

www.ingenieriadelaedificacion.com
Tasas de Licencias municipales

Desde Ingeniería de la Edificación ponemos a tu disposición una recopilación de las tasas de Licencias Municipales de los principales municipios de la Comunidad de Madrid.

Visita nuestra web www.ingenieriadelaedificacion.com para consultar nuestros servicios y como podemos ayudarte en la obtención de la licencia de tu negocio.

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77

Fax: 91 630 38 23

ORDENANZA FISCAL Nº 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, período impositivo, devengo del tributo, y demás elementos del impuesto es de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los preceptos concordantes y complementarios que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 3

- | | |
|---|--------|
| 1.- Bienes inmuebles de características especiales: | |
| Tipo de gravamen..... | 0,66% |
| 2.- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: | |
| Tipo de gravamen..... | 0,33 % |

En aplicación de la disposición transitoria decimoctava del TRLRHL, se aplicará una reducción sobre la base imponible a los bienes inmuebles rústicos en los que conste valor de construcción. Dicha reducción se aplicará únicamente sobre el valor de la parte del suelo ocupada por la construcción y al valor de la construcción. El coeficiente a aplicar es de 1.

- | | |
|--|--|
| 3.- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: | |
| Tipo de gravamen 0,62 % | |

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 780.000.- € se aplicará un tipo de gravamen de 0,66 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 350.000.- € se aplicará un tipo de gravamen de 0,66%.

- A los bienes inmuebles de uso “oficinas” cuyo valor catastral exceda de 500.000.- € se aplicará un tipo de gravamen de 0,66 %.
- A los bienes inmuebles de uso “ocio y hostelería” cuyo valor catastral exceda de 420.000.- € se aplicará un tipo de gravamen de 0,66%.
- A los bienes inmuebles de uso ”espectáculos” cuyo valor catastral exceda de 20.000.000.- € se aplicará un tipo de gravamen de 0,66 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior superaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior.”

Artículo 4

Gozan de exención:

- a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere el importe de 4 euros.
- b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sitos en este Municipio no supere el importe de 3,5 euros.

Artículo 5

Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los bienes inmuebles que constituyan el objeto de las actividades de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado.

Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate mediante certificado del técnico-director competente, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad.
- d) Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Artículo 6

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Requisitos:

- Ser titulares del carné de familia numerosa, cuya acreditación se realizará mediante el Título de Familia Numerosa expedido por la Administración competente.
- Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares del carné de familia numerosa.
- La bonificación se disfruta por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia, acreditado mediante el certificado de empadronamiento.
- Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

b) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del Impuesto:

Categoría de la F N	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	25 %	600.000 €
Especial	50 %	750.000 €

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

c) La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión.

d) Las solicitudes se realizarán durante el cuarto trimestre del ejercicio anterior a aquél en que deban surtir efecto. Debiéndose efectuar con la misma periodicidad que la validez del Título de Familia Numerosa.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las bonificaciones por ser titular de familia numerosa que se hubieran concedido con anterioridad al 1 de enero de 2008, y que estuvieran vigentes a partir de dicha fecha, se mantendrán siempre que las condiciones y requisitos que se exigieron para su concesión continúen, excepto el valor catastral, si éste ha sido modificado con motivo de la revisión catastral o por aplicación sucesiva del porcentaje de variación que experimenten con carácter general los valores catastrales de los inmuebles urbanos conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, las bonificaciones continuarán en vigor, en el supuesto de fallecimiento de uno de los titulares del carné de familia numerosa si en él recayera la condición de sujeto pasivo del impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En los supuestos en que los beneficios otorgados al amparo de la legislación anterior sean diferentes a los que les corresponde según la categoría de que se trate, a partir del 1 de enero de 2004:

- a) A los titulares que queden clasificados en la categoría general les serán de aplicación los beneficios previstos para la primera categoría.
- b) A las familias que queden clasificadas en la categoría especial se les aplicarán los beneficios previstos para la segunda categoría.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid hace uso de la posibilidad de incremento de las cuotas por aplicación de coeficientes.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de éste impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza, así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- EXENCIONES.

1.- Están exentos de este impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Con carácter general la concesión de beneficio fiscal no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación.

No obstante, cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del impuesto concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

Artículo 5.- BONIFICACIONES.

Se podrá aplicar una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de la presente bonificación, se deberá presentar en las oficinas municipales la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.
- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Copia del permiso de circulación.
- Copia de la ficha técnica.

2.- Bonificación del 25% en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tenga nula o mínima incidencia contaminante como son los híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno o biocombustible, a los que se refiere el epígrafe 1º.- del Art. 70 de la Ley 39/1992 de 28 de diciembre, reguladora de los Impuestos Especiales.

La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado, y debe ser solicitada por el contribuyente o su representante.

Para acreditar la aplicación de la bonificación sobre el vehículo se deberá presentar documentación justificativa de las emisiones oficiales de CO², mediante certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.

Artículo 6.- TARIFAS.

1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
<u>A) TURISMOS:</u>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,05 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,73 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	102,87 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	128,14 €
De 20 caballos fiscales en adelante	160,16 €
<u>B) AUTOBUSES:</u>	
De menos de 21 plazas	119,12 €
De 21 a 50 plazas	169,66 €
De más de 50 plazas	212,07 €

<u>C) CAMIONES:</u>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	60,46 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	119,12 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	169,66 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	212,07 €
<u>D) TRACTORES:</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	25,27 €
De 16 a 25 caballos fiscales	39,71 €
De más de 25 caballos fiscales	119,12 €
<u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS</u>	
<u>DE TRACCIÓN MECÁNICA:</u>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,27 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	39,71 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	119,12 €
<u>F) OTROS VEHÍCULOS:</u>	
Ciclomotores	6,32 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,32 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	10,83 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	21,66 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	43,31 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	86,63 €

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otra alteración que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación.

- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciesen en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual PTMA.

Serán objeto de matriculación los remolques así como los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

No obstante, siendo dicha fórmula la empleada para la mayoría de los vehículos, cuando los datos que se conozca por el certificado de características sean la cilindrada y el número de cilindros, se tiene:

$$(0,785 \times D^2 \times R) = \text{cilindrada total} / n^{\circ} \text{ cilindros}$$

de donde sustituyendo la fórmula del art. 260 del Código de la Circulación y aplicando los datos conocidos, resulta:

$$0,08 \times (\text{cilindrada}/n^{\circ} \text{ cilindros})^{0,6} \times n^{\circ} \text{ cilindros} = \text{CVF}$$

La potencia fiscal del motor a efectos del impuesto será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada en dos cifras decimales aproximadas por defecto.

Artículo 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

En el supuesto que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aún cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir del año, incluido aquél en que se produce la adquisición.

4.- En caso de baja definitiva del vehículo se reembolsará la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. Asimismo procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

5.- En los casos de retirada de vehículos por la Policía Local para proceder a su desguace, de acuerdo con la legislación vigente, a los efectos del devengo del impuesto se tendrá en cuenta el ejercicio en el que se ha presentado el escrito de renuncia de la propiedad del vehículo ante la Policía Municipal.

Artículo 8.- REGIMEN DE DECLARACION.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2.- Los sujetos pasivos presentarán declaración en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5.- Se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de la tramitación de la correspondiente baja.

Artículo 9.- INGRESOS.

1.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2.- En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Las Rozas de Madrid.

En el supuesto de baja temporal de un vehículo anotada en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo del impuesto mientras permanezca en esa situación.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción del vehículo.
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Exportación a un país de la Comunidad Europea.

Procederá, en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho.

3.- El padrón del impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público, y la indicación del plazo de pago de las cuotas, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo del tributo expedido al efecto.

5.- En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia del vehículo por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir para el ejercicio siguiente.

6.- Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.(Art. 100.2 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre).

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento expedirá liquidación del Impuesto con carácter previo hasta la aprobación del Padrón anual.

7.- Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso.

DISPOSICION FINAL

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. Las modificaciones introducidas en la presente Ordenanza y, por tanto, la Ordenanza modificada surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA FISCAL Nº 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto establecido con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificaciones, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones e instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

3.- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.

4.- Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipal, en las que, la licencia aludida en los párrafos anteriores se considerará otorgada una vez haya sido dictada

la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- En base a lo establecido en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto de este Impuesto los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2.- Por excepción, están exentos de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid o el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomo, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.- Gozarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras promovidas por las Administraciones públicas o sus Organismos Autónomos, y por las Entidades sin fines lucrativos a efecto del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales y culturales que justifiquen tal declaración.

La mencionada declaración se adoptará por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud razonada del sujeto pasivo, a presentar dentro de los plazos previstos en la Ley General Tributaria, para la prescripción de derechos, al mismo tiempo presentará la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.

La determinación del a cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite del a solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal de concesión.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla. No forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Además quedan excluidos de la base imponible de este impuesto los siguientes conceptos:

- Los honorarios de los técnicos redactores de los proyectos.

- Las partidas correspondientes a gastos generales y al beneficio industrial.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **4%** de la base imponible.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos del apartado anterior, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia, en la fecha que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la resolución municipal de aprobación de la misma.
- b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 6.- DECLARACION E INGRESO.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras tanto de proyectos básicos como de ejecución o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los Servicios Técnicos Municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.

4.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

6.- En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.004 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado en los artículos 104 a 110 de la citada disposición.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa.
- b) Declaración formal de herederos ab intestato.
- c) Negocio jurídico inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

A efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Tendrán la consideración de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Artículo 4.- SUPUESTOS DE NO SUJECION.

1.- No están sujetos a este impuesto, y por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, con excepción de las operaciones no dinerarias especiales previstas en el art. 108 de la citada Ley.
- b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y al R.D. 1084/1991, de 5 de Julio.
- c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los estatutos o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de urbanismo.

2.- Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

- a) Los de adjudicación de terrenos a que da lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente Unidad de Ejecución y en proporción de sus respectivos derechos, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de urbanismo.
- b) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3.- Tampoco está sujeto al impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento del valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

4.- No están sujetos al impuesto los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

5.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia del cumplimiento de

sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5.- EXENCIONES.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transformación de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Julio, de Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza Fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales.

2.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Madrid, la Provincia de Madrid, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) El Municipio de Las Rozas de Madrid y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

3.- Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por esta Ordenanza.

Artículo 6.- BONIFICACIONES.

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo, a favor de los descendientes, ascendientes en primer grado, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 50 por cien.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de este Ayuntamiento o en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado, y debe ser solicitada por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza y deberá acompañarse los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este precepto.

Artículo 7.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del domicilio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no Empadronado en España.

Artículo 8.- DESCALIFICACION VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.

Los expedientes de descalificación de viviendas de protección oficial que gozaron de la bonificación del 90% en el impuesto, tendrán que abonar además del mismo, los intereses legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el art. 66 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que corresponda en función al número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anterior citado será el que figura en el siguiente cuadro:

AÑO	1 A 5 AÑOS	5 A 10 AÑOS	10 A 15 AÑOS	15 A 20 AÑOS
1990	2,6%	2,4%	2,4%	2,6%
1991	2,6%	2,4%	2,5%	2,6%
1992	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1993	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1994	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1995	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1996	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1997	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1998	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
1999	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
2000	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
2001	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
2002	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
2003	3,1%	2,8%	2,7%	2,7%
2004	3,7%	3,5%	3,2%	3,0%
2005	3,7%	3,5%	3,2%	3,0%
2006	3,7%	3,5%	3,2%	3,0%
2007	3,7%	3,5%	3,2%	3,0%
2008	3,7%	3,5%	3,2%	3,0%
2009	3,7%	3,5%	3,2%	3,0%

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se consideraran los años completos que integren dicho periodo sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

4.- Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se consideraran tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento del valor.

Artículo 9.- INCREMENTO DEL VALOR.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones inferiores al año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.- VALOR DEL TERRENO.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, prescindiendo del valor de las construcciones en el devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Artículo 11.- PORCENTAJE DE INCREMENTO EN LOS DERECHOS REALES DE GOCE.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo o superficie temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del

terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno.

- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad con reserva del usufructo vitalicio su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto, el capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

Artículo 12.- DERECHO DE VUELO O SUBSUELO.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 13.- EXPROPIACION FORZOSA.

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 14.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

Artículo 15.- DEVENGO DEL IMPUESTO.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquiera derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en ellos queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de 20 años.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos, y por tanto, se tomara como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 16. SUPUESTOS ESPECIALES

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a

tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

4.- En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 17.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante éste Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento o, en su caso, dentro de la prórroga a que hace referencia el siguiente párrafo.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo, podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3.- A la autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se acompañará fotocopia del D.N.I o N.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origine la imposición.

4.- Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, acompañando la misma documentación que se menciona en el apartado anterior, para que previa cuantificación de la deuda por el Ayuntamiento, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan.

5.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce, debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración en las Oficinas Municipales dentro de los plazos señalados en el artículo 17, con los requisitos y documentación establecidos en el mismo, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva.

Artículo 18.- INGRESO DE LA CUOTA.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19.- OBLIGACIONES FORMALES.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo los siguientes datos: lugar y notario autorizante de la escritura, nº de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social, D.N.I. o N.I.F., y domicilio del transmitente, y en su caso del representante; situación del bien inmueble y referencia catastral que a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles tiene asignada, participación adquirida y cuota de propiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal, o en su caso, copia del documento que acredite la transmisión.

Artículo 20.- OBLIGACIONES DEL NOTARIO.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el último párrafo del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, D.N.I. y su domicilio.

Artículo 21.- COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

La liquidación que se practique se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su disconformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración Municipal notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella al efecto de deducir frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 22.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 23.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 10 de mayo de 2005 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTOS.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.- COEFICIENTE E INDICE DE SITUACION.

De conformidad con los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación y la escala de coeficientes del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este Municipio quedan fijados en los términos siguientes:

- a) Para todas las actividades ejercidas, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, según el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.0000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 1000.0000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

- b) Sobre las cuotas incrementadas, por aplicación del coeficiente señalado en el apartado anterior, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendiendo la categoría de la calle:

<u>Categoría de la calle</u>	<u>Índice</u>
Quinta categoría	1,32
Cuarta categoría	1,45
Tercera categoría	1,57
Segunda categoría	1,69
Primera categoría	1,82

A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término de municipal se clasifican en cinco categorías según se establece en el índice fiscal de calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección a cuya clasificación variará habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice de ponderación que corresponda a la categoría superior, siempre que en ésta exista, aún, en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Para la aplicación del índice de situación se tendrá en cuenta la calle en que esté situada realmente la actividad, con independencia de la denominación que a aquélla hubiera dado el interesado al presentar su declaración.

Artículo 3.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 3bis.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la complementen y desarrollen y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO
RELACION DE VIAS PUBLICAS

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	ABANTO	5ª
CALLE	ABEDUL	5ª
CALLE	ABETOS	5ª
CALLE	ACACIAS	4ª
CALLE	ACADEMIA	4ª
CALLE	ACAPULCO	5ª
CALLE	ACEBO	5ª
CALLE	ADELFA	5ª
CALLE	ADOLFO PEREZ ESQUIVEL	1ª
CALLE	AFRODITA	5ª
CALLE	AGAMENON	5ª
CALLE	AGUILA REAL	5ª
CALLE	ALAMO	5ª
CALLE	ALBACETE	5ª
CALLE	ALCOTAN	5ª
CALLE	ALEJANDRO	5ª
PASEO	ALEMANES	4ª
CALLE	ALICANTE	4ª
CALLE	ALIMOCHE	5ª
CALLE	ALMENDRO	4ª
CALLE	ALMERIA	4ª
CALLE	ALMUDENA	5ª
CALLE	ALONDRA	5ª
CALLE	ALPEDRETE	4ª
CALLE	ALTEA	5ª
TRVA	ALTEA	5ª
CALLE	ALTO DE LA CIGÜENA	5ª
CALLE	ALTO DE LA CONCEPCION	5ª
CALLE	ALTO DE LAS CABAÑAS	5ª
CC	ALTOS DEL BURGO	4ª
CALLE	AMADEO VIVES	5ª
CALLE	AMAPOLAS	5ª
CALLE	AMPURIAS	5ª
CALLE	ANADE	5ª
AVDA	ANDRAITX	5ª
CALLE	ANDRES SEGOVIA	4ª
CALLE	ANIBAL	5ª
CALLE	ANSAR	5ª
CALLE	ANTEQUERA	5ª
CALLE	ANTIGONA	5ª
CALLE	ANTONIO GALA	5ª
CALLE	ANTONIO MACHADO	5ª
CALLE	APEADERO	4ª

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	APOLO	5 ^a
CALLE	AQUILES	5 ^a
CALLE	ARAGONESES	5 ^a
CALLE	ARALIA	5 ^a
CALLE	ARANJUEZ	5 ^a
CALLE	ARCES	5 ^a
CALLE	ARENALON	5 ^a
CALLE	ARENAS	5 ^a
CALLE	ARGENTINA	5 ^a
CALLE	ARGONAUTAS	5 ^a
CALLE	ARGOS	5 ^a
CALLE	ARISTOTELES	5 ^a
CALLE	ARIZONICA	5 ^a
CALLE	ARRIAGA	5 ^a
CALLE	ATALANTA	5 ^a
AVDA	ATENAS	4 ^a
CALLE	ATRIDAS	5 ^a
CALLE	AUTILLO	5 ^a
CALLE	AVILA	4 ^a
CALLE	AZAGADOR	5 ^a
CALLE	AZALEA	5 ^a
CALLE	AZOR	5 ^a
CALLE	AZORIN	4 ^a
CALLE	AZULON	5 ^a
CALLE	BAILEN	4 ^a
CALLE	BALTASAR GRACIAN	5 ^a
AVDA	BARRANCOS	5 ^a
CALLE	BEGOÑA	5 ^a
CALLE	BELLAVISTA	5 ^a
CALLE	BENITO PEREZ GALDOS	5 ^a
CALLE	BLANCA	5 ^a
CALLE	BOLIVIA	5 ^a
AVDA	BOMBEROS	5 ^a
CALLE	BORNI	5 ^a
CALLE	BRASIL	5 ^a
CALLE	BREDA	5 ^a
CALLE	BREZO	5 ^a
CALLE	BRUJAS	5 ^a
CALLE	BUGANVILLA	5 ^a
CC	BURGO CENTRO	3 ^a
CC	BURGO CENTRO I	3 ^a
CC	BURGO CENTRO II	3 ^a
CALLE	CABEZON	5 ^a
CALLE	CABO AZOHIA	5 ^a
CALLE	CABO BAGUR	5 ^a
CALLE	CABO CANDELARIA	5 ^a



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	CABO COPE	5ª
CALLE	CABO CREUS	5ª
CALLE	CABO CUBERRIS	5ª
CALLE	CABO CHIPIONA	5ª
CALLE	CABO DE PALOS	5ª
CALLE	CABO ESTACA DE VARES	5ª
CALLE	CABO FIGUERAS	5ª
CALLE	CABO FINISTERRE	5ª
CALLE	CABO GATA	5ª
CALLE	CABO GROS	5ª
CALLE	CABO HIGUER	5ª
CALLE	CABO LA NAO	5ª
CALLE	CABO LASTRES	5ª
CALLE	CABO MACHICHACO	5ª
CALLE	CABO MAYOR	5ª
CALLE	CABO NORFEO	5ª
CALLE	CABO OROPESA	5ª
CALLE	CABO ORTEGAL	5ª
CALLE	CABO OYAMBRE	5ª
CALLE	CABO PEÑAS	5ª
CALLE	CABO PRIETO	5ª
CALLE	CABO PRIOR	5ª
CALLE	CABO QUEJO	5ª
CALLE	CABO QUINTRES	5ª
CALLE	CABO RUFINO LAZARO	2ª
CALLE	CABO SACRATIF	5ª
CALLE	CABO SAN ANTONIO	5ª
CALLE	CABO SAN ROQUE	5ª
CALLE	CABO SEBES	5ª
CALLE	CABO SILLEIRO	5ª
CALLE	CABO TARIFA	5ª
CALLE	CABO TORRES	5ª
CALLE	CABO TORTOSA	5ª
CALLE	CABO TOSAS	5ª
CALLE	CABO TOURINANA	5ª
CALLE	CABO TRAFALGAR	5ª
CALLE	CABO UTRERA	5ª
CALLE	CABO VIDRIOS	5ª
CALLE	CABO VILLANO	5ª
CALLE	CACERES	5ª
CALLE	CADIZ	5ª
CALLE	CALDERON DE LA BARCA	5ª
CALLE	CALENDULA	5ª
CALLE	CALOBRA	5ª
CALLE	CALLEJON DE LA TABERNA	5ª
CALLE	CAMILO JOSE CELA	1ª

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
AVDA	CAMINO DEL CAÑO	5ª
CMNO	CAMPO DE TIRO	5ª
CALLE	CANDIDO VICENTE	4ª
CALLE	CANENCIA	5ª
CALLE	CANTABRIA	5ª
CALLE	CAÑADA	5ª
CALLE	CAÑADILLA	4ª
CALLE	CAÑO	4ª
CALLE	CARACAS	5ª
CALLE	CARAVACA	5ª
CALLE	CARIATIDES	5ª
CALLE	CARMONA	5ª
CALLE	CARNICERIA	4ª
CALLE	CARTAGENA	5ª
CALLE	CASTAÑO	5ª
CALLE	CASTELLON	5ª
CALLE	CASTILLA	5ª
CALLE	CASTILLO DE AREVALO	5ª
CALLE	CASTILLO DE ATIENZA	5ª
CALLE	CASTILLO DE BELMONTE	5ª
CALLE	CASTILLO DE COCA	5ª
CALLE	CASTILLO DE FUENSALDAÑA	5ª
CALLE	CASTILLO DE JARANDILLA	5ª
CALLE	CASTILLO DE LA MOTA	5ª
CALLE	CASTILLO DE MANZANARES	5ª
CALLE	CASTILLO DE MAQUEDA	5ª
CALLE	CASTILLO DE MEDINA DEL CAMPO	5ª
CALLE	CASTILLO DE ORGAZ	5ª
CALLE	CASTILLO DE OROPESA	5ª
CALLE	CASTILLO DE PEÑAFIEL	5ª
CALLE	CASTILLO DE SIMANCAS	5ª
CALLE	CATALUÑA	5ª
CALLE	CEDRO	5ª
CMNO	CEMENTERIO	5ª
CALLE	CENTRO	5ª
CALLE	CERCEDILLA	5ª
CALLE	CEREZALES	5ª
CALLE	CERRO	5ª
AVDA	CERRO DE LA CURIA	5ª
CMNO	CERRO DE LA PALOMA	5ª
CALLE	CERVANTES	5ª
CALLE	CETRERIA	5ª
CMNO	CEUDAS	5ª
CALLE	CICERON	5ª
CALLE	CIGORGO	5ª
PLZLA	CIGÜENA MARIA	4ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	CIRO	5ª
CALLE	CISNEROS	5ª
CALLE	CIUDAD DE LUGO	5ª
CALLE	CIUDADELA	5ª
CALLE	CLAVELES	4ª
CALLE	CLUNIA	5ª
CALLE	COLEGIOS	5ª
CALLE	COLIBRÍ	5ª
CALLE	COLOMBIA	5ª
CALLE	COLONIA EL PARRAL	5ª
TRVA	COLONIA ESTACION	5ª
CALLE	COLQUIDE	5ª
TRVA	COLLADO MEDIANO	5ª
CALLE	COLLADO MEDIANO	5ª
CALLE	COLLADO VENTOSO	5ª
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LA MANCHA (del nº 0 al nº 1)	3ª
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LA MANCHA (del nº 3 al final)	4ª
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LA MANCHA (del nº 2 al nº 2)	3ª
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LA MANCHA (del nº 4 al final)	4ª
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LEON	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE ANDALUCIA	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE ARAGON	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE BALEARES	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE CANARIAS	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE LA RIOJA	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID (del nº 0 al nº 35)	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID (del nº 37 al nº 37)	3ª
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID (del nº 39 al nº 39)	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID (del nº 41 al nº 41)	3ª
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID (del nº 43 al final)	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID (números pares)	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE MURCIA	4ª
CALLE	COMUNIDAD DE VALENCIA	4ª
CALLE	CONCHA ESPINA	5ª
CALLE	CONDOR	5ª
CALLE	CONSOLACION	5ª
AVDA	CONSTITUCION	3ª
CALLE	CORDOBA	5ª
PLZLA	CORIA	5ª
PASEO	CORINTO	5ª
CALLE	CORNISA	5ª
CC	CORONADO	4ª
CALLE	CORTA	5ª
CTRA	CORUÑA	1ª
AVDA	CORUÑA	4ª
CALLE	CORUÑA 21	5ª

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	COVADONGA	5ª
PLAZA	CRETA	5ª
CALLE	CRUCES	4ª
RTDA	CRUZ ROJA ESPAÑOLA	5ª
CALLE	CRUZ VERDE	5ª
CALLE	CHIAPAS	5ª
CALLE	CHICA	5ª
CALLE	CHILE	4ª
CALLE	CHOPERA 25	5ª
CALLE	CHOPOS	5ª
CALLE	CHUECA	5ª
CALLE	DALI	5ª
CALLE	DARIO	5ª
RONDA	DE LA PLAZUELA	4ª
AVDA	DEHESA	5ª
CALLE	DEMÓSTENES	5ª
CALLE	DENIA	5ª
CALLE	DESAMPARADOS	5ª
CALLE	DIANA	5ª
CALLE	DIOGENES	5ª
CALLE	DOCTOR FLEMING	5ª
CALLE	DOCTOR HERNANDO	5ª
CALLE	DOCTOR HORNO	5ª
CALLE	DOCTOR MARAÑON	5ª
CALLE	DOCTOR RAMON MUNCHARAZ	5ª
AVDA	DOCTOR TOLEDO	4ª
CALLE	DOCTOR TOLEDO HIJO	5ª
CALLE	DOS CASTILLAS	5ª
CALLE	DRACH	5ª
CALLE	DRAGONARIA	5ª
CALLE	DRAGONERA	5ª
CALLE	DUQUE DE AHUMADA	5ª
CALLE	DURILLO	5ª
CALLE	EBRO	4ª
CALLE	ECIJA	5ª
CALLE	ELEUSIS	5ª
CALLE	ELIDE	5ª
CALLE	ENCINA	5ª
CALLE	ENCINAR	5ª
CALLE	ENCINAS	5ª
CALLE	ENEBRAL	5ª
CALLE	ENEIDA	5ª
CALLE	ENELDO	5ª
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	5ª
CALLE	EPIDAURO	5ª
CALLE	EROS	5ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	ESCALERILLA	4 ^a
CTRA	ESCORIAL	4 ^a
CALLE	ESCORIAL	4 ^a
CALLE	ESCUDO	5 ^a
CALLE	ESCUELAS CATOLICAS	4 ^a
CALLE	ESOPO	5 ^a
CALLE	ESPALMADOR	5 ^a
PLAZA	ESPAÑA	4 ^a
AVDA	ESPAÑA	4 ^a
AVDA	ESPARTA	5 ^a
CALLE	ESPERANZA	4 ^a
CALLE	ESPIGÜETE	5 ^a
CALLE	ESPLIEGO	5 ^a
CALLE	ESQUILO	5 ^a
CALLE	ESTACION	4 ^a
	ESTACION FF.CC. EL PINAR	4 ^a
	ESTACION FF.CC. LAS MATAS	4 ^a
	ESTACION FF.CC. LAS ROZAS	4 ^a
CALLE	EUCALIPTO	5 ^a
CALLE	EURIPIDES	5 ^a
CALLE	EUROPOLIS – POL. INDUSTRIAL	2 ^a
CALLE	EXTREMADURA	5 ^a
CC	FACTORY	1 ^a
CALLE	FAISAN	5 ^a
CALLE	FARO	5 ^a
CALLE	FE	4 ^a
CALLE	FEDERICO MORENO TORROBA	5 ^a
PLAZA	FERROCARRIL	5 ^a
CALLE	FICUS	5 ^a
CALLE	FIDIAS	5 ^a
CALLE	FILIPO	5 ^a
CALLE	FINISTERRE	5 ^a
CALLE	FLANDES	5 ^a
CALLE	FLORES	4 ^a
CALLE	FORMENTERA	5 ^a
CALLE	FORMENTOR	5 ^a
CALLE	FORNELLS	5 ^a
CALLE	FORTUNY	5 ^a
CALLE	FRANCISCO ALONSO	5 ^a
CALLE	FRANCISCO DE QUEVEDO	5 ^a
CALLE	FRAY LUIS DE LEON	5 ^a
CALLE	FRESNO	5 ^a
CALLE	FUENTE	4 ^a
CALLE	GABRIEL ENRIQUEZ DE LA ORDEN	5 ^a
CALLE	GABRIEL GARCIA MARQUEZ	1 ^a
CALLE	GABRIELA MISTRAL	1 ^a

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	GADIR	5 ^a
CALLE	GALENO	5 ^a
CALLE	GALICIA	4 ^a
CALLE	GARCIA LORCA	5 ^a
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	5 ^a
CALLE	GARDENIA	5 ^a
CMNO	GARZO	5 ^a
CALLE	GAVILAN	5 ^a
CALLE	GAVIOTA	5 ^a
CALLE	GEMINIS	5 ^a
CALLE	GENERAL IBAÑEZ	5 ^a
CALLE	GERARDO DIEGO	5 ^a
CALLE	GERIFALTE	5 ^a
CALLE	GERONA	5 ^a
CC	GIGANTE	2 ^a
CALLE	GIMNASIO	5 ^a
GTA	GIMNASIO	5 ^a
CALLE	GIRASOL	5 ^a
CALLE	GLADIOLOS	5 ^a
CALLE	GOLONDRINA	5 ^a
CALLE	GORRIONES	5 ^a
CALLE	GOYA	5 ^a
CALLE	GRANADA	5 ^a
CALLE	GREDOS	5 ^a
CALLE	GUADALAJARA	5 ^a
CALLE	GUADALUPE	5 ^a
CALLE	GUADARRAMA	4 ^a
CALLE	GUIPUZCOA	5 ^a
CALLE	GURIDI	5 ^a
CALLE	HALCON	5 ^a
CALLE	HELADE	5 ^a
PLAZA	HENARES	5 ^a
CALLE	HERMES	5 ^a
CALLE	HESPERIDES	5 ^a
CALLE	HIGUERA	5 ^a
CALLE	HONDURAS	5 ^a
CALLE	HORTENSIA	5 ^a
CALLE	HUELVA	5 ^a
CALLE	HUESCA	5 ^a
CALLE	HURACAN	4 ^a
CALLE	I	5 ^a
CALLE	IBIZA	5 ^a
CALLE	ICARO	5 ^a
AVDA	IGLESIA	4 ^a
PLAZA	IGLESIA	4 ^a
CALLE	IGLESIA DE SAN MIGUEL	4 ^a



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	II	5 ^a
CALLE	III	5 ^a
CALLE	ILIADA	5 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE A	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE B	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE C	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE D	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE E	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE F	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE G	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE H	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE I	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE J	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE K	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE L	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE M	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE N	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE Ñ	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE O	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE P	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE Q	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE R	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE S	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE T	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE V	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE W	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE X	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE Y	2 ^a
POLG	INDUSTRIAL, CALLE Z	2 ^a
CALLE	IREGUA	5 ^a
CALLE	IRIS	5 ^a
CALLE	ISAAC ALBENIZ	5 ^a
CALLE	ISAAC PERAL	5 ^a
CALLE	ISLA DE LA TOJA	5 ^a
CALLE	ISLAS PITIUSAS	5 ^a
CALLE	ITACA	5 ^a
CALLE	ITALICA	5 ^a
CALLE	IV	5 ^a
CALLE	IX	5 ^a
CALLE	JABONERIA	5 ^a
CALLE	JACA	4 ^a
CALLE	JACINTO BENAVENTE	1 ^a
CALLE	JAEN	5 ^a
CALLE	JALISCO	5 ^a
CALLE	JARAIZ	5 ^a
CALLE	JARAS	5 ^a

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	JASON	5ª
CALLE	JAVEA	5ª
CALLE	JAVERIANAS	4ª
CALLE	JAZMÍN	5ª
CALLE	JEREZ	5ª
CALLE	JILGUERO	5ª
CALLE	JOSE CABALLERO	5ª
CALLE	JOSE ECHEGARAY	1ª
PLAZA	JOSE PRAT	5ª
CALLE	JUAN BARJOLA	4ª
CALLE	JUAN DE MENA	5ª
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	1ª
CALLE	JUMILLA	5ª
CALLE	JUNIPEROS	5ª
CALLE	JUPITER	5ª
CALLE	KABALA	5ª
CALLE	KALAMOS	5ª
CALLE	KALMIA	5ª
CALLE	LAGUNA	4ª
CALLE	LANZAROTE	5ª
CALLE	LARISA	5ª
CALLE	LAUREL	5ª
CALLE	LAVANDA	5ª
AVDA	LAZAREJO	5ª
CALLE	LEOPOLDO ALAS CLARIN	5ª
CALLE	LERIDA	5ª
CALLE	LEVANTE	5ª
CALLE	LILOS	5ª
CALLE	LIRIOS	5ª
CALLE	LOECHES	5ª
CALLE	LONJA	4ª
CALLE	LOPE DE VEGA	5ª
CALLE	LOPEZ SANTOS	5ª
CALLE	LORCA	5ª
CALLE	LUARCA	5ª
CALLE	LUZ	5ª
CALLE	MACARENA	5ª
CALLE	MADRE MARIA DOLORES SEGARRA	4ª
CALLE	MADRESELVA	5ª
CALLE	MADRID	4ª
PLAZA	MADRID	4ª
CALLE	MADROÑERA	5ª
CALLE	MADROÑO	5ª
CALLE	MADROÑOS	5ª
CALLE	MAESTRO ALONSO	4ª
CALLE	MAESTRO FALLA	5ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	MAESTRO SERRANO	5ª
CALLE	MAESTRO TURINA	5ª
CALLE	MAGNOLIA	5ª
CALLE	MAHON	5ª
CALLE	MAJALACABRA	5ª
CALLE	MALAGA	5ª
AVDA	MALLORCA	5ª
CALLE	MANACOR	5ª
CALLE	MANUEL LOPEZ PARAISO	4ª
PLZLA	MANZANARES	5ª
CALLE	MAR CASPIO	4ª
CALLE	MAR EGEO	4ª
CALLE	MAR NEGRO	4ª
CALLE	MAR OCEANA	4ª
CALLE	MARGARITAS	5ª
CALLE	MARIA ZAMBRANO	4ª
CALLE	MARIANO JOSE DE LARRA	5ª
AVDA	MARSIL	5ª
CALLE	MARTIN IRIARTE	5ª
CALLE	MARTIRES CONCEPCIONISTAS	5ª
TRVA	MATADERO	5ª
PLAZA	MAYOR	4ª
CALLE	MAZARRON	5ª
CALLE	MEDELLIN	5ª
CALLE	MEDIODIA	5ª
CALLE	MEGARA	5ª
PLAZA	MEJICO	5ª
CALLE	MELINA MERCURY	5ª
CALLE	MENORCA	5ª
CALLE	MERCADAL	5ª
CALLE	MERIDA	5ª
CALLE	MICENAS	5ª
CALLE	MIESES	4ª
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	5ª
CALLE	MIJAS	5ª
CALLE	MIKONOS	5ª
CALLE	MILANO	5ª
CALLE	MILOCA	5ª
CALLE	MILOS	5ª
CALLE	MIMOSA	5ª
CALLE	MINERVA	5ª
CALLE	MIRALCAMPO	4ª
CALLE	MIRALPARDO	5ª
CALLE	MIRALRIO	5ª
CALLE	MIRAMAR	5ª
CALLE	MIRASIERRA	5ª

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	MIRLO	5ª
CALLE	MIRO	5ª
CALLE	MOLINOS	5ª
CALLE	MONCAYO	5ª
CALLE	MONTE	5ª
CALLE	MONTE CASINO	5ª
CALLE	MONTE CERVINO	5ª
CALLE	MONTE LEON	5ª
CALLE	MONTE PICAYO	5ª
CALLE	MONTE RANCHO	4ª
CALLE	MONTE ULIA	5ª
CALLE	MONTE URGULL	5ª
CALLE	MONTE VERDE	5ª
CALLE	MONTERREY	5ª
CALLE	MONTSERRAT	5ª
CALLE	MORCUERA	5ª
CALLE	MORERAS	5ª
CALLE	NAJERILLA	5ª
CALLE	NARDO	5ª
CALLE	NAVACERRADA	5ª
CALLE	NAVAHERMOSA	5ª
TRVA	NAVALCARBON	4ª
CALLE	NAVALUENGA	4ª
CALLE	NAVARRA	4ª
CALLE	NAVARREDONDA	4ª
CALLE	NAVAS DEL MARQUES	5ª
CALLE	NAVAS DEL REY	5ª
CALLE	NEBLI	4ª
CALLE	NEILA	5ª
CALLE	NEPTUNO	5ª
CALLE	NIÑO JESUS	5ª
CALLE	NODO	5ª
CALLE	NOGAL	5ª
PASEO	NORTE	5ª
AVDA	NUESTRA SEÑORA DEL RETAMAR	4ª
CALLE	NUEVA	4ª
CALLE	NUMANCIA	5ª
CALLE	OCTAVIO PAZ	5ª
CALLE	ODISEA	5ª
CALLE	OJA	5ª
CALLE	OLIVA	5ª
CALLE	OLMO	5ª
CALLE	OLMOS	5ª
CALLE	ORIHUELA	5ª
CALLE	OROPENDOLA	5ª
CALLE	ORQUIDEA	5ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	PABLO LUNA	5ª
CALLE	PABLO NERUDA	5ª
CALLE	PABLO SOROZABAL	5ª
CALLE	PADRES PAULINOS	5ª
CALLE	PALENCIA	5ª
CALLE	PALENQUE	5ª
CALLE	PANAMA	5ª
CALLE	PANDORA	5ª
CALLE	PARADISIA	5ª
CALLE	PARAGUAY	5ª
CTRA	PARDILLO	5ª
AVDA	PARDO	5ª
CMNO	PARDO	5ª
CALLE	PARQUE EMPRESARIAL	5ª
CALLE	PASAMAR	5ª
CALLE	PATRAS	5ª
CALLE	PEDRIZA	5ª
CALLE	PEGUERINOS	5ª
CALLE	PELICANA	4ª
CALLE	PELOPONESO	5ª
CALLE	PENELOPE	5ª
CALLE	PENSAMIENTO	5ª
CALLE	PEÑALARA	5ª
TRVA	PEÑASCALES	5ª
AVDA	PEÑASCALES	5ª
CALLE	PERALES	5ª
CALLE	PERICLES	5ª
CALLE	PERU	5ª
CALLE	PETRONIO	5ª
CALLE	PETUNIAS	5ª
CALLE	PICASSO	5ª
CALLE	PIEDRALAVES	5ª
CALLE	PILAR	5ª
PASEO	PINAR	5ª
AVDA	PINARES	5ª
CALLE	PINDARO	5ª
AVDA	PINOREDONDO	5ª
CALLE	PINOS	5ª
CALLE	PIQUERAS	5ª
PLAZA	PIQUERAS	5ª
CALLE	PITAGORAS	5ª
CALLE	PLANTIO	5ª
CALLE	PLASENCIA	5ª
CALLE	PLATON	5ª
CALLE	PLAYA DE ARMINZA	5ª
CALLE	PLAYA DE ARO	5ª

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLA	PLAYA DE ARRIGUNAGA	5ª
CALLE	PLAYA DE BAKIO	5ª
CALLE	PLAYA DE BENICASIM	5ª
CALLE	PLAYA DE BENIDORM	5ª
CALLE	PLAYA DE BOLONIA	5ª
CALLE	PLAYA DE CALAFELL	5ª
CALLE	PLAYA DE DEVA	5ª
CALLE	PLAYA DE EL SALER	5ª
CALLE	PLAYA DE EREAGA	5ª
CALLE	PLAYA DE FUENGIROLA	5ª
CALLE	PLAYA DE FUENTERRABIA	5ª
CALLE	PLAYA DE GANDIA	5ª
CALLE	PLAYA DE GORLIZ	5ª
CALLE	PLAYA DE LA CONCHA	5ª
CALLE	PLAYA DE LA HERRADURA	5ª
CALLE	PLAYA DE LA LANZADA	5ª
CALLE	PLAYA DE LA RIBEIRA	5ª
CALLE	PLAYA DE LAGA	5ª
CALLE	PLAYA DE LAIDA	5ª
CALLE	PLAYA DE LAS AMERICAS	5ª
CALLE	PLAYA DE LAS ANTILLAS	5ª
CALLE	PLAYA DE LIENCRES	5ª
CALLE	PLAYA DE LOIRA	5ª
CALLE	PLAYA DE PERELLO	5ª
CALLE	PLAYA DE PUNTA UMBRIA	5ª
CALLE	PLAYA DE REPRESAS	5ª
CALLE	PLAYA DE ROQUETAS	5ª
CALLE	PLAYA DE SAMIL	5ª
CALLE	PLAYA DE SAN JUAN	5ª
CALLE	PLAYA DE SANGENJO	5ª
CALLE	PLAYA DE SITGES	5ª
CALLE	PLAYA DE SOPELANA	5ª
CALLE	PLAYA DE VILLAGARCIA	5ª
CALLE	PLAYA DE ZARAUZ	5ª
CALLE	PLAYA DE ZUMAYA	5ª
CALLE	PLAYA DE PUIG	5ª
CALLE	PLAYA DEL SARDINERO	5ª
CALLE	PLAZUELA	5ª
AVDA	POCITO DE LAS NIEVES	4ª
CMNO	POCITO SAN ROQUE	4ª
AVDA	POLIDEPORTIVO	4ª
CALLE	PONIENTE	5ª
CALLE	POSEIDON	5ª
CALLE	PRADERA DEL HOSPITAL	4ª
CALLE	PRIMAVERA	5ª
PLAZA	PRIMERO DE MAYO	5ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	PRINCIPADO DE ASTURIAS	4 ^a
CALLE	PROLONGACION CALLE MADRID	5 ^a
CC	PRYCA PINAR ROZAS	1 ^a
CALLE	PUERTO DE COTOS	5 ^a
CALLE	PUERTO DE LOS LEONES	5 ^a
CALLE	PUERTO RICO	5 ^a
CALLE	QUICOS	4 ^a
CALLE	QUINTA DEL SOL	5 ^a
CALLE	QUIROLA	5 ^a
CALLE	RAFAEL ALBERTI	4 ^a
CALLE	RAMON Y CAJAL	1 ^a
CALLE	RASCAFRIA	5 ^a
CMNO	REAL	4 ^a
CALLE	REAL	3 ^a
CALLE	REINA MERCEDES	5 ^a
CALLE	REINA VICTORIA	4 ^a
CALLE	ROBLES	5 ^a
CALLE	RODRIGO	5 ^a
PLZLA	ROMA	5 ^a
CALLE	ROMERAL	4 ^a
CALLE	ROMERO DE TORRES	5 ^a
CALLE	ROSA CHACEL	4 ^a
CALLE	ROSA DE LIMA	5 ^a
CALLE	ROSALES	5 ^a
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	5 ^a
CALLE	ROSAS	5 ^a
CALLE	ROZABELLA	5 ^a
CTRA	ROZAS-MAJADAHONDA	4 ^a
AVDA	RUBIOS	5 ^a
CALLE	RUFINO SANCHEZ	5 ^a
CALLE	RUISEÑORES	5 ^a
CALLE	RUPERTO CHAPI	5 ^a
CALLE	RUSO	5 ^a
CALLE	SACRE	5 ^a
CALLE	SAGRADA FAMILIA	4 ^a
CALLE	SAGUNTO	5 ^a
CALLE	SALAMANCA	5 ^a
CALLE	SALONICA	5 ^a
CALLE	SALVIA	5 ^a
CALLE	SAMUEL BRONSTON	5 ^a
CALLE	SAN AGUSTIN	4 ^a
CALLE	SAN ANDRES	5 ^a
CALLE	SAN CRISTOBAL	5 ^a
CUSTA	SAN FRANCISCO	4 ^a
CALLE	SAN IGNACIO DE LOYOLA	4 ^a
CALLE	SAN ISIDRO	5 ^a

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	SAN JAVIER	5ª
CALLE	SAN JOAQUIN	5ª
CALLE	SAN JOSE DEL PEDROSILLO	5ª
CALLE	SAN JOSE OBRERO	5ª
CALLE	SAN JUAN BAUTISTA	5ª
CALLE	SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	5ª
CALLE	SAN LUCAS	5ª
TRVA	SAN LUCAS	5ª
CALLE	SAN MARTIN	4ª
CALLE	SAN MIGUEL	4ª
CALLE	SAN PABLO	5ª
CALLE	SAN SEBASTIAN	5ª
CALLE	SAN ZACARIAS	5ª
CALLE	SANDALO	5ª
CALLE	SANTA ALICIA	5ª
CALLE	SANTA ANA	5ª
TRVA	SANTA ANA	5ª
CALLE	SANTA CECILIA	5ª
CALLE	SANTA CLARA	5ª
CALLE	SANTA INES	5ª
CALLE	SANTA ISABEL	5ª
CALLE	SANTA LUCIA	5ª
CALLE	SANTA MARIA	5ª
CALLE	SANTA MARTA	5ª
CALLE	SANTA TERESA	5ª
CALLE	SANTANDER	4ª
CALLE	SANTIAGO AMON	4ª
CALLE	SANTOLINA	5ª
CALLE	SANTOS	5ª
CALLE	SAUCE	5ª
CALLE	SEGOVIA	4ª
CALLE	SENECA	5ª
CALLE	SEVERO OCHOA	1ª
CALLE	SEVILLA	5ª
CALLE	SIERRA DE CAZORLA	5ª
CALLE	SIERRA DE FILABRES	5ª
CALLE	SIERRA DE LAS ALPUJARRAS	5ª
CALLE	SIERRA MORENA	5ª
CALLE	SIERRA NEVADA	5ª
CALLE	SIETE PICOS	5ª
CALLE	SIRENA	5ª
CALLE	SOFOCLES	5ª
CALLE	SOLANA BLANCA	4ª
CALLE	SOLER	5ª
AVDA	SOLLER	5ª
CALLE	SOMOSIERRA	4ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	SONORA	5ª
CALLE	SORIA	4ª
CALLE	SOROLLA	5ª
BRRIO	SUIZA	5ª
CALLE	TABERNA	4ª
CLLON	TABERNA	4ª
CALLE	TACITO	5ª
CALLE	TAJO	4ª
CALLE	TAMARIA	5ª
CALLE	TAMARINDO	5ª
CALLE	TARRAGONA	5ª
CALLE	TARREGA	5ª
CALLE	TARTESOS	5ª
CALLE	TEBAS	5ª
CALLE	TEGUCIGALPA	5ª
CALLE	TELEMACO	5ª
CALLE	TERUEL	5ª
CALLE	TESALIA	5ª
CALLE	TIBERIO	5ª
CALLE	TIETAR	5ª
CALLE	TILO	5ª
PLAZA	TINAJA	5ª
CALLE	TIRSO DE MOLINA	5ª
CMNO	TOMILLARON	5ª
AVDA	TOREROS	4ª
TRVA	TORREON	5ª
CALLE	TORREON	4ª
CALLE	TORTOLAS	5ª
CC	TORTUGA, LA	4ª
CALLE	TRACIA	5ª
CALLE	TRAMONTANA	5ª
CALLE	TREBOL	5ª
PASEO	TREN TALGO	4ª
CALLE	TRUJILLO	5ª
CALLE	TUCANES	5ª
CALLE	TULA	5ª
CALLE	TURINA	5ª
CALLE	ULISES	5ª
CALLE	URBION	5ª
GTA	URGULL	5ª
CALLE	UROGALLO	5ª
CALLE	USANDIZAGA	5ª
CALLE	V	5ª
CALLE	VADO	5ª
CALLE	VALDEMOSA	5ª
CALLE	VALERO	5ª

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	VALLE DE ALCUDIA	5ª
CALLE	VALLE DE ANSÓ	5ª
CALLE	VALLE DEL RONCAL	5ª
CALLE	VELAZQUEZ	5ª
CALLE	VELETA	5ª
CALLE	VENEZUELA	5ª
CALLE	VENUS	5ª
CALLE	VERGARA	5ª
CALLE	VERÓNICA	5ª
CALLE	VI	5ª
CALLE	VIA SERVICIO CARRETERA CORUÑA	4ª
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	1ª
CMNO	VIEJO DE MADRID	4ª
CALLE	VII	5ª
CALLE	VIII	5ª
CALLE	VILLA DE FOZ	5ª
CALLE	VIOLETAS	5ª
CALLE	VIRGEN DE GUADALUPE	4ª
CALLE	VIRGEN DE LA ALMUDENA	4ª
CALLE	VIRGEN DE LAS NIEVES	4ª
CALLE	VIRGEN DEL CARMEN	4ª
CALLE	VIRGEN DEL MAR	4ª
CALLE	VIRGEN DEL PILAR	4ª
CALLE	VIRGEN DEL RETAMAR	4ª
CALLE	VIRGEN DEL ROSARIO	4ª
CALLE	VISITACION	5ª
CALLE	VITORIA	5ª
CALLE	VIZCAYA	5ª
CALLE	WISTERIA	5ª
CALLE	XI	4ª
CALLE	XIX	4ª
CALLE	XVI	4ª
CALLE	XVII	4ª
CALLE	XVIII	5ª
CALLE	XX	5ª
CALLE	XXI	5ª
CALLE	XXII	5ª
CALLE	XXIII	5ª
CALLE	XXIV	5ª
CALLE	XXV	5ª
CALLE	XXVI	5ª
CALLE	XXVII	5ª
CALLE	JABIRÚ	5ª
CALLE	YECLA	5ª
CALLE	YUCATÁN	5ª
CALLE	ZALAMEA	5ª



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

<u>TIPO DE VÍA</u>	<u>NOMBRE DE LA VÍA</u>	<u>CATEGORÍA</u>
CALLE	ZAMORA	5 ^a
CALLE	ZARAGOZA	5 ^a
CALLE	ZARZAMORA	5 ^a
CALLE	ZENON	5 ^a
CALLE	ZEUS	5 ^a
CC	ZOCO DE LAS ROZAS	4 ^a
CALLE	ZORZAL	5 ^a



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA FISCAL Nº 6

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- El hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de las obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será indiferente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras o servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas a este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán el carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos con carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición de ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el establecimiento del servicio.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra averías e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideran personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste Ayuntamiento.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por

las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguiente conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucciones de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor por el previsto se tomará aquél a efectos del cálculo o de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2-1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

Se establece como porcentaje del coste de la obra soportado por la Corporación, con carácter general, el 67%.

La Corporación podrá determinar en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en casos concretos la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora de los servicios de extinción de incendios, podrán ser atribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza Fiscal, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad de los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecta a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

CAPITULO VI.- DEVENGO

Artículo 11.

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento de devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza fiscal, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los

Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII.- IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14.

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones de la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo supuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX.- COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que se representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente, el cual ejercerá la facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncian expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que se establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso, serán transmisibles las sanciones.

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO XI.- REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 19.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse ante el mismo Órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o a la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la desestimación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos

meses si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La interposición de recursos contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recuso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en instancia dirigida al Alcalde, único órgano competente para decidir sobre el asunto. A tal efecto, será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito de dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósito o en sus sucursales, o en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 Euros.

En casos muy cualificados y excepcionales, podrán sin embargo, las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 20.

En caso de que una misma finca quede afectada por dos o más imposiciones de contribuciones especiales de la misma naturaleza, como consecuencia de obras, servicios o cualquiera de los supuestos previstos en el art. 2 de esta Ordenanza, se podrán reconocer reducciones en cuota resultado de minorar el importe del módulo de superficie hasta la mitad, en el caso de finca con fachada a dos calles o tercera parte, en el caso de finca con fachada a tres calles.

La Junta de Gobierno Local resolverá, a este respecto, las reclamaciones que se verifiquen en esta materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA FISCAL Nº 7

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sigue vigente la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, redactados según la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa referida a la concesión de licencias, que preceptivamente se han de solicitar a este Ayuntamiento, para la ejecución dentro del Término Municipal de cualquier clase de construcción, obra, instalación, o verificación del uso del suelo. Se consideran gravados los siguientes servicios administrativos:

- Agrupación y segregación.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- Licencias de Obras Mayores y Menores.
- Licencias de Primera Ocupación o utilización de los edificios e instalaciones.
- Obras y usos de naturaleza provisional.
- Modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- Demolición de construcciones.
- Modificación de las estructuras o aspecto exterior de los edificios existentes y reforma interior de los mismos.
- Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobado.
- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- Instalaciones de grúas.

- Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.

2.- Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

- Consultas previas y cédulas urbanísticas.
- Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales y Especiales de Ordenación.
- Estudios de Detalle o Impacto Ambiental.
- Parcelaciones y reparcelaciones.
- Proyectos de Urbanización.
- Proyectos de Compensación.
- Proyectos de Base, Estatutos y Constitución de Entidades Urbanísticas colaboradoras.
- Expropiación forzosa a favor de los particulares.
- Expedientes de comprobación de los actos comunicados.
- Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios urbanísticos.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa del suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- DEVENGO.

- 1.- El devengo de la tasa se producirá en el momento de iniciarse la prestación del servicio.
- 2.- Se entenderá que se produce la iniciación del servicio al presentarse la solicitud o desde la fecha en que debió solicitarse la licencia, en el supuesto de que esta fuera preceptiva.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa:

- 1.- En las consultas previas y en la expedición de cédulas urbanísticas, la cuota tributaria estará determinada por una cantidad fija.
- 2.- En la expedición de certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad, la base imponible estará determinada por la aplicación de los aranceles notariales.
- 3.- En los Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales de ordenación, Estudios de Detalle, y obras de ordenación urbanística, Proyectos de delimitación del ámbito de actuación, de áreas de reparto, y de unidades de ejecución, Proyectos de Reparcelación y Compensación, la base imponible estará constituida por la superficie total de cada actuación determinada en metros cuadrados.
- 4.- En los Proyectos de Bases, Estatutos y constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras u otras Entidades Urbanísticas, la cuota tributaria está determinada por una cantidad fija.
- 5.- En las Expropiaciones forzosas a favor de particulares, la base imponible estará constituida por la superficie total objeto de expropiación determinada en metros cuadrados.
- 6.- En los casos de agrupación y segregación, la cuota tributaria está determinada por la superficie total de cada actuación determinada en metros cuadrados.
- 7.- Cuando se trate de señalamiento de alienaciones y rasantes, la base imponible estará constituida por la cuantía total de la medición determinada en metros lineales.
- 8.- Respecto de las licencias de obras de:
 - Nueva planta.
 - Modificación de las estructuras o aspecto exterior de los edificios existentes y reforma interior de los mismos.
 - Modificación del uso de las edificaciones e instalaciones en general.
 - Demolición de construcciones.
 - Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones.

- Cualquier otra construcción, instalación u obra para las que se exija la correspondiente licencia urbanística y no venga especificada en cualquiera de los demás números de este artículo.

La base imponible estará constituida por el presupuesto total de la construcción, instalación u obra.

Se entiende por presupuesto total, el real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Para su determinación, no se incluirá el beneficio industrial del constructor ni los honorarios de los técnicos competentes, siempre que viniesen desglosados en el presupuesto.

9.- Cuando se trate de Obras de explanaciones, terraplenes, desmontes y vaciados, la base imponible estará constituida por el volumen total de la obra determinada en metros cúbicos.

10.- En caso de Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la base imponible estará constituida por la superficie total del cartel determinada en metros cuadrados.

11.- En la corta de árboles, la base imponible estará constituida por la unidad.

12.- En los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular de dominio público, la base imponible estará constituida por el presupuesto total de la construcción, instalación u obra.

13.- Los proyectos de urbanización y sus modificaciones tributarán por el presupuesto total de la construcción, instalación u obra.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinara con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cédulas urbanísticas y consultas previas: se satisfará una cuota de **60,10 €**.
- b) Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad. La cuota tributaria será la resultante de aplicar los **aranceles notariales vigentes en cada momento con una reducción del 60%**.
- c) Cuando se trate de Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales de ordenación, Estudios de Detalle o Impacto Ambiental y obras de ordenación urbanística: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de **0,05 € por los metros cuadrados** de la superficie comprendida en el respectivo Programa, Plan, Estudio de Detalle o Proyecto.

Se considerará incluido dentro de este mismo epígrafe y sujeto a idéntica normativa la modificación de figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

Se satisfará una **cuota mínima de 300,50 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

- d) Proyectos de delimitación del ámbito de actuación, de áreas de reparto, y de unidades de ejecución: se satisfará la cuota señalada en el **Epígrafe C) con una reducción del 50%**.

Se satisfará una **cuota mínima de 150,25 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

- e) Proyectos de Reparcelación o de Compensación: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de **0,05 € por los metros cuadrados** de superficie de suelo comprendida en el respectivo proyecto.

Se satisfará una **cuota mínima de 300,50 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

La obligación de pago recaerá sobre todos los afectados por el proyecto de reparcelación y será exigible mediante el reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente de reconocimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

- f) Proyectos de Bases, Estatutos y constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, u otras Entidades Urbanísticas: se satisfará una cuota de **450,75€**.
- g) Expropiación forzosa a favor de particulares: por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte por aplicación del **epígrafe C)**.
- h) Proyectos de parcelación y de reparcelación, segregación y agregación:
- Suelo urbano y urbanizable: **0,05 €/m², con un mínimo de 60,10 €**.
 - Suelo no urbanizable: **0,01 €/ m², con un mínimo de 30,05 €**.
- i) Señalamiento de alienaciones y rasantes: la cuota a satisfacer se calculará a razón de **0,60 € /metro lineal o fracción, con un mínimo de 60,10 €**.
- j) Licencias de obra mayor. La cuota que resulte de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas, **con un mínimo de 100,00 €**:

- Hasta 60.101,20 € de presupuesto	1,00 %
- Hasta 120.202,40 € de presupuesto	0,95 %
- Hasta 180.303,60 € de presupuesto	0,90 %
- Hasta 240.404,85 € de presupuesto	0,85 %
- Más de 240.404,85 € de presupuesto	0,80 %

- k) Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios o instalaciones, por cada licencia de esta naturaleza se satisfará la cuota que resulte de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas, **con un mínimo de 100,00 €**:

- Hasta 60.101,20 € de presupuesto	0,70 %
- Hasta 120.202,40 € de presupuesto	0,65 %
- Hasta 180.303,60 € de presupuesto	0,60 %
- Hasta 240.404,85 € de presupuesto	0,55 %
- Más de 240.404,85 € de presupuesto	0,50 %

l) Otras tarifas:

- Movimientos de tierra: **0,01 €/m³**.
- Colocación de carteles: **1,20 €/ m², con un mínimo de 60,10 € y un máximo de 360,60 €.**
- Instalación de Grúa: **1%** del presupuesto de la instalación, **con un mínimo de 60,10 €.**
- Modificación de licencia de obra mayor ya concedida: **150,00 €**
- Licencias de Obra Menor y Expedientes de comprobación de los actos comunicados: **60,10 €.**

Las obras menores comprenden aquellas obras que por su entidad o naturaleza no tienen incidencia en el entorno urbanístico y no precisan de proyecto firmado por técnico competente.

- Corta de árboles: se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes, Parques y Jardines.

Artículo 8.- BENEFICIOS FISCALES.

No se reconocerán exención ni bonificación alguna. No obstante, se aplicará de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de la Ley o Tratados Internacionales.

Artículo 9.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Las Tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y a realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4.- El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5.- Concluidas las instalaciones, obras o construcciones, y antes de concederse la licencia de primera ocupación, a la vista del coste real y efectivo de la misma, y en su caso, mediante

comprobación administrativa, se practicará la liquidación definitiva que proceda, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad diferencial que resulte.

Asimismo una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, y previa la comprobación de los mismos y de las autoliquidaciones presentadas o, de las liquidaciones abonadas cuando existan, se practicarán las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

6.- Cuando conforme a los preceptos de esta Ordenanza sea preciso conocer el presupuesto de las construcciones, instalaciones u obras, el mismo deberá ser debidamente visado por el Colegio Oficial competente, cuando dicho visado fuese preceptivo. Si no fuere visado el presentado, el coste del proyecto será determinado por los Técnicos municipales.

7.- Cuando de oficio o a petición de los particulares, los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios del suelo o titulares de derechos, de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Artículo 10.- DESISTIMIENTO, CADUCIDAD Y REHABILITACION DE LICENCIA CADUCADA.

1.- En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o se realice actividad municipal, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por 100 de la cuota que hubiere resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquella y requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que se tenga por archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

2.- Para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

3.- Transcurrido el plazo de validez de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio urbanístico prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas.

4.- Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, o se rehabilite de oficio, se satisfará una cuota equivalente al 25% de la que hubiere correspondido abonar por aquéllas con la ordenanza vigente.

5.- La liquidación que resulte de la aplicación de los artículos anteriores es independiente del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la normativa urbanística vigente.

6.- Las comunicaciones sobre cambio de titularidad de las licencias vigentes devengarán una tasa de **150,25 €**.

Artículo 11.- NORMAS DE GESTION.

1.- En la solicitud de la licencia se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada la finca sujeta a la licencia correspondiente.

2.- Cuando se trate de alteraciones de orden físico -segregaciones, agregaciones, nuevas construcciones, etc., el titular deberá gestionar ante la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid - Provincia el alta de la alteración de bienes inmuebles, modelo 902.

3.- Para la licencia de primera ocupación se deberá acompañar además de la documentación que por las normas, reglamentos u ordenanzas determine el órgano municipal competente, duplicado de la declaración de alta que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12.- DESCALIFICACION DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.

Los expedientes de descalificación de Viviendas de Protección Oficial que gozaron del 90% de bonificación en las tasas correspondientes, abonarán el importe objeto de dicha bonificación con los intereses legales vigentes en el momento de realizar la liquidación correspondiente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos”, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa previa al otorgamiento de las necesarias licencias de que han de estar previstas los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades empresariales, profesionales o artísticas, comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, tendente a verificar si reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, enseñanza o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con aquéllas de forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos de cualquier índole, aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas. A título meramente enunciativo, se mencionan:
 - Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados a la venta exclusiva de géneros o productos procedentes de los mismos.
 - Locales destinados a depósitos de géneros, productos o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados o no en este Término Municipal.
 - Sedes sociales, agencias, delegaciones, oficinas, despachos y otros.

3.- Igualmente están sujetos a esta Ordenanza los siguientes supuestos no contemplados en los apartados anteriores:

- a) El otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales en los que se ejercitan actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando la normativa vigente exija la referida licencia.
- b) El otorgamiento de la necesaria licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones no ubicadas en locales donde se ejerzan las actividades señaladas en los demás apartados de este artículo, y para las que la normativa vigente exija dicha licencia.

4.- A efectos de este tributo, se consideraran como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencias:

- a) Las de primera instalación.
- b) Los traslados de establecimiento o local.
- c) La variación de actividad, así como la ampliación de la misma, considerándose a estos efectos la realización de una actividad adicional correspondiente a otro epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando supongan un aumento en la tarifa de dicho impuesto, salvo que el mismo sea consecuencia de reformas tributarias.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) La reforma de las instalaciones.
- f) El cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con la excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por ministerio de la ley.
- g) Las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.
- h) La apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamiento, mejora o reforma de los locales de origen.

Artículo 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividad por razón de seguridad, salubridad, o cualesquiera otros en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimiento.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en su caso se autorice la transmisión de la misma.

Artículo 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 44 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y TIPO DE GRAVAMEN.

1.- Constituye la base imponible :

- Los metros cuadrados ocupados por la actividad a desarrollar y sus elementos auxiliares.
- La capacidad expresada en litros, en el caso de depósitos de fluidos combustibles.
- El número de plazas de garaje en los casos de apertura de garajes colectivos.
- El número de metros cuadrados ocupados por la piscina e instalaciones definidas y el número de viviendas en la apertura inicial y puesta en funcionamiento anual, de piscinas comunitarias o colectivas.
- El número de metros cuadrados en la apertura de centros comerciales y edificios de apartamentos.
- El presupuesto de instalación expresado en Euros y la potencia expresada en kilovatios en el caso de instalaciones.

2.- Cuando en el establecimiento para el que se solicite la licencia se pretenda realizar más de un comercio o industria, y por tanto, se generen varias cuotas del I.A.E., en la base imponible se tendrá en cuenta la superficie del establecimiento que se dedique a cada actividad.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Las tarifas de esta tasa se satisfarán por una sola vez y se graduará de acuerdo al detalle que sigue, en función de los metros cuadrados:

ACTIVIDADES INOCUAS

Hasta 100 M ²		6,00 € / M ² (Mínimo: 150,25 €)	
Primeros 100 M ²	600 €	Resto hasta 200 M ²	5,25 € / M ²
Primeros 200 M ²	1.125 €	Resto hasta 300 M ²	4,75 € / M ²
Primeros 300 M ²	1.600 €	Resto hasta 400 M ²	4,75 € / M ²
Primeros 400 M ²	2.075 €	Resto hasta 500 M ²	4,25 € / M ²
Primeros 500 M ²	2.500 €	Resto hasta 600 M ²	4,25 € / M ²
Primeros 600 M ²	2.925 €	Resto hasta 700 M ²	3,50 € / M ²
Primeros 700 M ²	3.275 €	Resto hasta 800 M ²	3,50 € / M ²
Primeros 800 M ²	3.625 €	Resto hasta 900 M ²	3,00 € / M ²
Primeros 900 M ²	3.925 €	Resto hasta 1.000 M ²	3,00 € / M ²
Primeros 1.000 M ²	4.225 €	Resto	2,25 € / M ²

ACTIVIDADES CALIFICADAS

Hasta 100 M ²		9,00 € / M ² (Mínimo: 150,25 €)	
Primeros 100 M ²	900 €	Resto hasta 200 M ²	8,25 € / M ²
Primeros 200 M ²	1.725 €	Resto hasta 300 M ²	7,75 € / M ²
Primeros 300 M ²	2.500 €	Resto hasta 400 M ²	7,75 € / M ²
Primeros 400 M ²	3.275 €	Resto hasta 500 M ²	7,25 € / M ²
Primeros 500 M ²	4.000 €	Resto hasta 600 M ²	7,25 € / M ²
Primeros 600 M ²	4.725 €	Resto hasta 700 M ²	6,50 € / M ²
Primeros 700 M ²	5.375 €	Resto hasta 800 M ²	6,50 € / M ²
Primeros 800 M ²	6.025 €	Resto hasta 900 M ²	6,00 € / M ²
Primeros 900 M ²	6.625 €	Resto hasta 1.000 M ²	6,00 € / M ²
Primeros 1.000 M ²	7.225 €	Resto	5,25 € / M ²

En cualquier caso, la cuota tributaria a ingresar consecuencia de la aplicación de la tarifa antecedente no podrá ser inferior a la cantidad de **150,25 €**.

2.- TARIFAS ESPECIALES:

- a) Centrales de entidades de banca, de crédito y ahorro, y seguros y reaseguros: **9.015,25 €, más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.**
- b) Sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro y de seguros y reaseguros: **6.010,10 €, más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.**
- c) Depósitos de fluidos combustibles:
 - Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 litros. **180,30 € / depósito**
 - Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000 litros. **300,50 € / depósito**

- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad sea igual o superior a 10.001 litros. **420,75 € / depósito**
- d) Apertura de local de garaje: **150,25 € por cada plaza de garaje.**
- e) Licencia o autorización para la apertura de quioscos y terrazas en terrenos particulares: **150,25 € anuales.**
- f) Tarifas de centros comerciales y edificio de oficinas y apartamentos (zonas comunes): **12,00 € por m².**
- g) Instalaciones para las que la normativa vigente exija licencia para su entrada en funcionamiento, cuando no pertenezcan a establecimientos o locales.

A título meramente enunciativo se señalan: Instalaciones en viviendas, urbanizaciones o en cualesquiera inmuebles, como ascensores, elevadores, instalaciones de gas, aire acondicionado, y cualquier otro tipo de energía, antenas, equipos especiales de iluminación o sonido de edificios, y las instalaciones para las que se exija licencia de funcionamiento expedida por los técnicos municipales correspondientes.

Se presumen también sujetas a la tasa señalada en este epígrafe aquellas instalaciones cuyas partidas presupuestarias de costes vienen incluidas en los proyectos presentados para la obtención de licencia de obra, y se desglosan de los mismos, por no estar sujetas a la mencionada licencia urbanística, ni por tanto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se tomará como base imponible, el coste total de las instalaciones sujetas a la licencia.

A los efectos de autoliquidación o liquidación provisional se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado.

A la vista de las instalaciones efectivamente realizadas, del coste real y efectivo de las mismas y mediante la oportuna comprobación administrativa se practicará la correspondiente liquidación definitiva.

La cuota tributaria en todos los supuestos de este número se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen del **1,5%**, corregido por la aplicación de los siguientes índices correctores, dependiendo de la potencia de la instalación según el siguiente cuadro :

Hasta 5,5 Kilovatios o equivalente	1
Desde 5,6 Kilovatios hasta 8,8 Kilovatios	1,5
Desde 8,9 Kilovatios hasta 12,2 Kilovatios	2
Desde 12,3 Kilovatios hasta 15,5 Kilovatios	2,5
Más de 15,6 Kilovatios	3

- h) Apertura de piscina comunitaria: La cuota se determinará según los m² de superficie total de la lámina de agua, con los paseos circundantes a la misma, incluyendo aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín:

Hasta 200 m2.	6,00 € / M2
Más de 201 m2.	9,00 € / M2

A la cuota así resultante se le aplicarán los siguientes índices correctores en función de las viviendas que se beneficien o de las que formen parte de la urbanización en la que se encuentre incluida la piscina.

Se tomará como base de cálculo los m² de edificación, en el caso de que la piscina que debe obtener licencia de apertura, forme parte de un complejo no destinado a viviendas. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este artículo, las piscinas que den servicio exclusivo y privativo a una vivienda unifamiliar.

Hasta 50 viviendas o 5.000 m ² de edificación.	1
Desde 51 viviendas o 5.001 m ² de edificación y hasta 100 viviendas o 10.000 m ² de edificación.	1,3
Desde 101 viviendas o 10.001 m ² de edificación y hasta 150 viviendas o 15.000 m ² de edificación.	1,6
Desde 151 viviendas o 15.001 m ² de edificación y hasta 200 viviendas o 20.000 m ² de edificación.	1,9
Más de 201 viviendas o 20.001 m ² de edificación.	2,1

i) Revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscina comunitaria:

Se gravará la revisión periódica anual previa a la entrada en funcionamiento por inicio de la temporada de las instalaciones de las piscinas comunitarias, aplicándose la cuota que corresponda según el número de viviendas de la urbanización en que esté encuadrada:

Hasta 30 viviendas	120,25 €
Desde 31 hasta 50 viviendas	156,25 €
Desde 51 hasta 70 viviendas	192,30 €
Desde 71 hasta 90 viviendas	228,40 €
Desde 91 hasta 110 viviendas	264,50 €
Desde 111 hasta 130 viviendas	300,50 €
Desde 131 hasta 150 viviendas	336,60 €
Desde 151 hasta 170 viviendas	372,60 €
Desde 171 hasta 190 viviendas	408,70 €
Más de 191 viviendas	444,75 €

j) Despachos profesionales: La cuota a satisfacer por la apertura de despachos profesionales, según la normativa urbanística vigente devengará la tarifa fija de **150,25 €**.

k) Autorización de circos y espectáculos ambulantes: **90,15 € / Día**

l) Estaciones de servicio:

- Zonas comunes: **12,00 € / m²**.
- Resto de elementos (depósitos, tiendas...): **En función de las tarifas de la ordenanza.**

m) El cambio de titularidad de un negocio por traspaso, enajenación, cesión, arrendamiento o herencia, siempre que no exista variación alguna en relación a la actividad empresarial que se venía desarrollando, ni se hayan realizado obras que reformen, modifiquen o renueven las instalaciones fijas del local se solicitará por el nuevo titular del establecimiento, dentro de los 3 meses siguientes al cambio de titularidad, la expedición a su nombre de la licencia anteriormente concedida o en trámite al establecimiento de que se trate. Dicha autorización devengará la tasa de **150,25 €**.

Artículo 8.- BENEFICIOS FISCALES.

No se concederá exención ni bonificación o beneficio fiscal alguno a la exacción de la Tasa, salvo los que vengan expresamente previstos en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

4.- El pago de los derechos por la licencia de apertura no supondrá en ningún caso, legalización o autorización de la actividad, que estará siempre sujeta al cumplimiento y requisitos técnicos y legales.

Artículo 10.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- La tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Asimismo en dicho momento se realizará el ingreso que en concepto del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid corresponda, a expensas de la liquidación final.

En la solicitud de licencia se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada el local o finca sujeto a la licencia de apertura.

2.- Si después de formulada la solicitud de la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterase las condiciones proyectadas para el establecimiento o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de haberse producido cualesquiera de las circunstancias anteriormente reseñadas. De no hacerse así, se incurrirá en la responsabilidad determinada legal o reglamentariamente.

3.- En caso de resolución denegatoria por parte de la Administración, por causas no subsanables, la cuota a liquidar será del 75% de la que correspondería en caso de otorgarse la licencia para la actividad.

Artículo 11.- RENUNCIA Y CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

1.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, en cuyo caso, las tasas exigibles se reducirán al 25% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

Se entiende que el interesado desiste o renuncia de su actividad, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencia en la actuación del interesado.

Para la devolución de lo abonado en exceso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

No procederá sin embargo, la devolución en los siguientes casos:

- a) Que el establecimiento haya estado en funcionamiento con anterioridad.
- b) Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento.

2.- El acuerdo o resolución de caducidad de la tramitación del expediente de concesión de licencia de apertura no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente.

Igualmente se consideran caducadas las licencias, sin derecho a devolución del ingreso realizado, si después de concedidas transcurriesen más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento, o estuviesen dadas de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por más de seis meses.

No obstante lo anterior, si en el plazo de seis meses desde la fecha de caducidad, el interesado solicitase una nueva licencia sobre el mismo local y actividad, los derechos a satisfacer serán del 50% de la cuota resultante de la liquidación que proceda.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 y 20.4.p del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios públicos en el cementerio municipal y otros servicios funerarios especificados en las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible se determina por la clase y naturaleza de los distintos servicios solicitados.

2.- Las cuotas tributarias aplicables a la prestación de los distintos servicios son los que resulten de las siguientes tarifas:

a) asignación de espacios para enterramientos:

- 1) Sepultura familiar con capacidad para cuatro cuerpos para enterramiento inmediato y para un plazo de concesión de diez años prorrogables cada diez, hasta un máximo de cincuenta años: **2.599,93 €**
- 2) Sepultura común con capacidad para cuatro cuerpos. Por cada cuerpo y enterramiento inmediato y por un plazo de concesión de diez años: **324,99 €**.
- 3) Nicho para enterramiento inmediato. Cada unidad y por un plazo de concesión de diez años prorrogables cada diez y hasta un máximo de cincuenta años: **552,48 €**
- 4) Columbarios. Cada unidad y por un plazo de cesión de diez años prorrogables cada diez y hasta un máximo de cincuenta años: **324,99 €**

Cada una de las prórrogas de los anteriores servicios se incrementarán en un 5% sobre la tasa que se encuentre vigente en el día siguiente a la terminación del periodo.

La nueva liquidación especificará el periodo de aplicación de la tarifa o precio y su incremento del 5% cuyo total será abonado por los interesados o solicitantes.

b) Inhumaciones:

:

- 1) Por inhumación en sepulturas: **65,00 €**
- 2) Por inhumación en nichos y columbarios: **32,45 €**

c) Exhumaciones:

- 1) Por exhumación en sepulturas: **65,00 €**
- 2) Por exhumación en nichos y columbarios: **32,45 €**

d) Traslados:

Todo traslado implica forzosamente la operación de exhumación y, según los casos, las de reducción de restos, incineración y reinhumación. Se devengará la cuota correspondiente a cada una de las operaciones realizadas que se complementarán con las siguientes cantidades:

- 1) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio Municipal o de un Municipal a otro Municipal: **45,42 €**

- 2) Traslado de restos a instancia de la familia: **22,71 €**
- e) Utilización de la capilla-velatorio, sala de depósito y autopsia: Por cada día o fracción, **194,99 €**
- f) Licencias de obras en el cementerio: Se registrará por las tasas e impuestos de la Ordenanza Fiscal reguladora de Licencias Urbanísticas. No obstante quedan excepcionadas las siguientes operaciones:
- 1) Colocación de lápida con o sin inscripción: **65,00 €**
 - 2) Aplacado en nicho y columbarios: **32,45 €**

El Ayuntamiento se reserva el derecho a no proceder a la colocación de lápidas y placas de características especiales.

- g) Movimiento de lápidas y tapas:
- 1) En sepulturas: **97,50 €**
 - 2) En nichos y columbarios: **38,93 €**

El Ayuntamiento se reserva el derecho a no proceder al movimiento de lápidas y placas de características especiales.

Artículo 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se solicite la prestación del servicio.

La notificación de la deuda tributaria se realizará al interesado en el momento en que se presente la autoliquidación y solicitud con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la “Tasa por prestación del servicio de distribución y alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos del vertido.
- b) El servicio prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida general.
- c) La vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- d) La actividad de depuración, que comprende la devolución de tales aguas a los cauces o medios receptores convenientemente depurados.
- e) El servicio de distribución de agua.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios públicos prestados.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Asimismo, los dueños o usufructuarios de los inmuebles que no pudiendo utilizar el servicio de alcantarillado se sirvan de sistemas alternativos.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- d) La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

En cuanto al servicio de distribución la base imponible vendrá determinada por el coste estimado de la prestación del servicio, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida. Será liquidable con carácter trimestral.

La base imponible estará determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita la autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible está constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar para el servicio de distribución de titularidad municipal son las aprobadas por el Canal de Isabel II según Orden 3.061/97 (BOCM de 29 de diciembre de 1997) y variarán cuando lo hagan las de este Organismo.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Acometida a la red general: por cada local o vivienda que utilicen la acometida, incluida la instalación, **77,98 €**.

2.- Servicio de evacuación: por cada m³ de agua consumida, **al trimestre, 0,06 €**.

Artículo 8.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de distribución de agua.

La tasa por acometida a la red general se devengará cuando se inicie el aprovechamiento, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada, o en su caso desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La tasa por el servicio de evacuación se considera devengada desde que nazca la obligación de contribuir, considerándose que se inicia cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella.

Cuando la tasa se devengue con carácter anual, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 9.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa por la prestación de la acometida general, se exigirá en régimen de liquidación, una vez concedida la licencia perceptiva.

2.- Respecto de la tasa por prestación del servicio de saneamiento, la facturación y cobro de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/1984, de 20 de Diciembre, se realizará por la entidad gestora del servicio de distribución de agua, que en la actualidad es el Canal de Isabel II, a través de recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, el servicio de depuración que se concreta en la cantidad de 0,07 Euros/m³ por aplicación del Plan Director de fecha 3 de marzo de 1992 (B.O.C.A.M. de 11 de marzo de 1992), es objeto de cobro en dichos recibos que periódicamente emite el Canal de Isabel II, y se vendrá recaudando en la forma preestablecida.

El importe de los consumos que resulten por la aplicación de las tarifas que se fije en la presente Ordenanza será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9.bis.- PERIODO IMPOSITIVO.

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de distribución de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/84, seguirá realizándose por la entidad gestora del agua, el Canal de Isabel II por Convenio de Gestión, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios que se presten del abastecimiento (aducción y distribución) y saneamiento, alcantarillado y depuración.

La facturación se realizará con carácter trimestral.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y lo dispuesto en el Decreto 2922/1975 de 31 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.1 y 4.a), f), l), m) y x) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por prestación de los servicios y actividades de carácter general" que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.
- b) La prestación de servicios de inspección sanitaria y análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros, y en general los servicios de laboratorios o de cualquier establecimiento de sanidad e higiene establecidos por este Ayuntamiento y que se relacionan en las tarifas de esta Ordenanza.
- c) La prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
- d) La prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar anuncios o mensajes a solicitud del particular.
- e) La utilización de las dependencias municipales para la celebración de bodas civiles.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o soliciten los servicios o actividades prestados, y a quienes se les conceda la autorización de las instalaciones citadas.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de las personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará determinada:

- a) Respecto de la expedición de documentos, según la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido.
- b) Respecto de la prestación del servicio de vigilancia, el tiempo de duración de la misma.
- c) Respecto de los supuestos contemplados en los apartados c) y d) del artículo 2 según la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas que se relacionan en el artículo siguiente.
- d) Respecto del supuesto contemplado en el apartado e) del artículo 2, la superficie a ocupar en las instalaciones municipales y la duración de la misma.
- e) Respecto de la utilización de las dependencias municipales por la tarifa que se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

- a) Expedición de documentos:
 - Fotocopias: **0,11 € / Unidad**
 - Impresos de Expediente: **Precio coste.**

- Compulsa de fotocopias: **0,32 € / Unidad**
- Impresos de instancias (Cuando se soliciten más de 3 unidades): **0,16 € / Unidad**
- Callejero: **3,89 € / Unidad**
- Ejemplar de Ordenanzas Fiscales: **9,73 € / Unidad**
- Expedición de Ordenanzas (no fiscales): **1,30 € / Unidad**
- Emisión de certificados e informes de carácter económico: **6,49 € / Unidad**
- Emisión de informes técnicos de accidentes de circulación:
 - Solicitado por Compañías de Seguros o personas jurídicas: **367,50 €**
 - Solicitado por personas físicas: **31,50 €**
- Encuadernación de la documentación solicitada: **3,24 € / Unidad**
- Impresos 901, 902 (Cuando se soliciten más de 1): **Según coste**

b) Expedición de certificaciones:

- Expedición de certificaciones de resoluciones y acuerdos adoptados por órganos colegiados: **21,63 € / Unidad**
- Expedición de certificaciones que precisen estudio previo y emisión de informes sobre la base de la cual se expida la certificación: **64,89 € / Unidad**
- Expedición de certificaciones relativas al P.M.H. que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: **9,73 € / Unidad**

c) Expedición de planos:

Venta de la cartografía del Término Municipal de las Rozas:

<u>SOPORTE</u>	<u>TAMAÑO</u>	<u>P.V.P.</u>
POLIESTER MONOCROMO	A-4	3,89 € / Unidad
POLIESTER MONOCROMO	A-3	5,84 € / Unidad
POLIESTER MONOCROMO	A-2	10,38 € / Unidad
POLIESTER MONOCROMO	A-1	16,22 € / Unidad
POLIESTER MONOCROMO	A-0	25,96 € / Unidad
POLIESTER COLOR	A-4	6,49 € / Unidad
POLIESTER COLOR	A-3	10,38 € / Unidad
POLIESTER COLOR	A-2	16,22 € / Unidad
POLIESTER COLOR	A-1	25,36 € / Unidad
POLIESTER COLOR	A-0	38,93 € / Unidad

PAPEL MONOCROMO	A-4	1,95 € / Unidad
PAPEL MONOCROMO	A-3	3,24 € / Unidad
PAPEL MONOCROMO	A-2	6,49 € / Unidad
PAPEL MONOCROMO	A-1	11,09 € / Unidad
PAPEL MONOCROMO	A-0	19,47 € / Unidad
PAPEL COLOR	A-4	4,54 € / Unidad
PAPEL COLOR	A-3	7,79 € / Unidad
PAPEL COLOR	A-2	12,33 € / Unidad
PAPEL COLOR	A-1	20,12 € / Unidad
PAPEL COLOR	A-0	32,45 € / Unidad

Generación archivo informático (hasta una hectárea)	32,45 €.
Precio unitario por hectárea (a partir de la segunda)	2,60 €.

d) Inspección sanitaria:

AGUAS

- Análisis físico-químico y microbiológico de piscina	124,37 €
- Análisis autocontrol físico-químico y microbiológico	97,34 €
- Análisis de control físico-químico y microbiológico en grifo de consumidor	75,71 €
- Análisis autocontrol físico-químico	54,08 €
- Análisis de control físico-químico en grifo de consumidor	54,08 €
- Análisis autocontrol microbiológico	43,26 €
- Análisis de control microbiológico en grifo de consumidor	27,04 €

ALIMENTOS

- Análisis microbiológico de un alimento	162,23 €
- Identificación y recuento de microorganismos aislados:	
- Recuento de microorganismos aerobios mesófilos	21,63 €
- Recuento de Coliformes totales	21,63 €
- Recuento de Coliformes fecales	21,63 €
- Recuento de E. Coli	21,63 €
- Recuento de Enterococos	21,63 €
- Recuento de Pseudomonas	27,04 €
- Recuento de Estafilococos aureus coagulasa +	27,04 €
- Recuento de Clostridium perfringens	27,04 €
- Recuento de Enterobacterias	21,63 €
- Recuento de Listeria monocytogenes	21,63 €
- Investigación de Salmonella (Método rutinario)	27,04 €
- Investigación de Salmonella (Método automatizado miniVidas)	48,67 €
- Investigación de Listeria monocytogenes (Método rutinario)	27,04 €
- Investigación de Listeria monocytogenes (Método automatizado miniVidas)	48,67 €
- Investigación de E. Coli	27,04 €

d) Sanidad preventiva:

1) Recogida de podas.

El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a través del Servicio de Conservación del Entorno o de la empresa Concesionaria del Servicio de L.V. y R.S.U.; Urbaser, S.A., servicio de recogida de podas/restos vegetales cuando se realicen fuera de la época de podas que según el ciclo vegetativo de las plantas que comprende del 1 de octubre al 31 de marzo:

- Camión de podas presentada en haces: **126,00 € / Camión**
- Haces sueltos de longitud máxima de 1 a 1,5 m.: **6,30 € / Haz**

2) Tarifa servicio personal.

- Técnico Superior: **37,69 € / Hora**
- Técnico Grado Medio: **27,31 € / Hora**
- Administrativo: **24,06 € / Hora**
- Laboral: **19,47 € / Hora**

3) A.- GESTIÓN DE ANIMALES RETIRADOS DE LA VIA PÚBLICA.

Retirada de un animal de vía pública, traslado a Centro de Atención Animal, valoración del estado sanitario del animal, lectura del dispositivo de identificación y contacto con el propietario si existe.	40,00 €
Retirada de un animal de domicilio o clínica veterinaria, traslado a Centro de Atención Animal valoración de estado sanitario de animal, lectura de dispositivo de identificación y contacto con el propietario si existe.	50,00 €

B.- GESTIÓN DE ACTUACIONES DE ANIMALES INGRESADOS EN CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN ANIMAL.

Atención y manutención diaria de animales ingresados en centro con propietario conocido.	7,00 €
Identificación de animales mediante la implantación de chip en Centro de Atención Animal.	38,00 €
Vacunación antirrábica de animales ingresados en Centro.	12,00 €
Estabilización de animal accidentado o herido en Centro de Atención Animal.	20,00 €
Esterilización de cánido hembra	120,00 €
Esterilización de cánido macho.	100,00 €
Esterilización de férido hembra.	100,00 €
Esterilización de férido macho.	80,00 €

C.- GESTIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Retirada de cuerpo animal muerto introducido en bolsa de plástico de galga 200, de dimensiones adecuadas de clínica veterinaria y traslado al Centro de tratamiento autorizado por la Comunidad de Madrid	50,00 €
Retirada de cuerpo de animal introducido en bolsa de plástico de galga 200, de dimensiones adecuadas de domicilio particular, emisión de certificado y traslado a Centro de tratamiento autorizado por la Comunidad de Madrid.	110,00 €

4) Tratamientos Fitosanitarios:

- Desplazamiento: **6,49 €**
- Tratamiento: **3,24 € / Pino**
- Trabajos especiales: **6,49 € / Día**

e) Inspección ambiental:

- Medición acústica en horario laboral (De 8,00 a 15,00 horas): **113,72 €**
- Medición acústica en horario extralaboral (De 15,00 a 22,00 horas): **143,03 €**
- Medición acústica en horario extralaboral nocturno (De 22,00 a 8,00 horas): **185,26 €**
- Medición de aislamiento acústico en horario laboral (De 8,00 a 15,00 horas): **178,77 €**
- Medición de aislamiento acústico en horario extralaboral (De 15,00 a 22,00 horas): **224,25 €**
- Medición de aislamiento acústico en horario nocturno (De 22,00 a 8,00 horas): **292,49 €**

f) Publicidad interior en instalaciones municipales:

Valla o cartel publicitario de 3,00 x 1 m: **812,48 € / Temporada**

La tarifa anterior con otras dimensiones distintas a la indicada deberá tratarse mediante convenio con la Concejalía de Deportes.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

g) Uso de dependencias municipales para la celebración de bodas civiles:

- Empadronados en el municipio de Las Rozas de Madrid: Gratuito.
- No empadronados en el municipio de Las Rozas de Madrid: **504,00 €**

h) Servicios de Policía Local y Protección Civil:

Los particulares podrán solicitar los servicios de Policía Local y de Protección Civil y abonarán la correspondiente tasa por:

- 1) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico, tendentes a facilitar la circulación de vehículos.
- 2) Realización de prestaciones motivadas por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otra actividad que exijan servicios especiales de los expresados cuerpos.

El importe tanto de los servicios de Policía Local como los de Protección Civil será de **21,63 € / hora**.

B.- Prestación de servicios sanitarios

	<u>Euros</u>
Asistencia y alta en el lugar, por Unidad medicalizada (sin transporte)	129,72 €
Asistencia por Unidad medicalizada, con posterior traslado en la misma o en Unidad básica	194,59 €
Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con o sin traslado	86,38 €

B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en la excepción:

Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con su dotación material y personal, por hora o fracción	148,24 €
Por cobertura por unidad medicalizada con su dotación de personal y material, por hora o fracción	247,07 €
Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 10 pacientes	230,60 €
Por la dotación material y el personal siguiente: un médico, un diplomado universitario en enfermería, tres técnicos de emergencias, cuatro voluntarios necesarios para el funcionamiento de dicho hospital de campaña, por hora o fracción	164,70 €
Por cada médico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	8,08 €

Por cada DUE que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	5,26 €
Por cada TEM que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	3,27 €
Por cada voluntario público que exceda este epígrafe	1,96 €

C.- Realización de actividades docentes del SAMER.

Por la asistencia a cursos de prevención, Lucha contra el fuego, formación sanitaria, técnicas de salvamento, y cualquier otro impartido por personal del SAMER.	<u>Euros</u>
Curso básico de 5 a 10 horas de duración. Grupos mínimo 10, máximo 25 personas.	31,26 € /persona
Curso medio de 20 a 30 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 25 personas	75,03 € /persona
Curso superior, de 40 a 60 horas de duración. Grupos mínimo 10, máximo 25 personas. Por Persona	137,56 € /persona
Por cada hora que sobrepase las 60 horas lectivas	7,00 € /persona
Por el uso de instalaciones o materiales del SAMER por terceros para impartir cursos	
Uso de Aulas, o dependencias interiores del edificio	7,26 €/ persona/día
Uso de Torre de Incendios, campo de escombros, o helipuerto	15,03 €/ persona/día
Uso de vehículos del SAMER	86,38 €/ día de uso (siempre a expensas de su uso para a realización de servicios municipales)

E.- Por el uso de la galería de tiro municipal 60 € al día por usuario

Artículo 8.- DEVENGO.

En los supuestos contemplados en los epígrafes a), c), d) e) y f), relativos a servicios singulares, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

En el supuesto contemplado en el epígrafe b), el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en que se aplicará lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente.

Artículo 9.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Cuando se solicite la prestación de servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de la autoliquidación de la tasa. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

2.- Tratándose de la tasa de vencimiento periódico, recogida en el epígrafe b) del artículo 7, el pago de la tasa se efectuará en el primer semestre de cada año.

3.- Cuando se inicie el servicio en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si cesa el servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

No obstante lo anterior, la baja en el padrón de contribuyentes exige como requisito ineludible la declaración del interesado.

5.- Cuando no se prestara el servicio o actividad, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presente la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas de carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico regulada en esta Ordenanza que sea consecuencia de la transformación del anterior precio público, no esta sujeta al requisito de la notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.3.e), g), k) y s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) El aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el epígrafe A del artículo 6 de esta Ordenanza.
- b) La ocupación de terrenos de uso público local con:
 - Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
 - Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
 - Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.
- c) El aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.
- d) La instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2.- En relación con el apartado d) del artículo anterior, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer cualquier actividad a través de los mismos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de la tasa, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá la condición de sustitutos, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por:

- a) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministros:

- 1) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- 2) Las empresas de los servicios de telecomunicación por cable, con independencia de quien sea el titular de la red; conforme el artículo 1.2 de la Ley 42/1995, de 22 de Diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable el conjunto de servicios de telecomunicación consistente en el suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
- 3) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipal.

En los demás casos, los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

- b) En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo 2, la base imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.
- c) En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 2, por la ocupación directa del suelo, los metros cuadrados de superficie ocupado por el aprovechamiento y las instalaciones accesorias; por la ocupación del vuelo, los metros de cable o elementos análogos.
- d) En el supuesto contemplado en el apartado d) del artículo 2, por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio; y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares, la superficie del anuncio expresado en metros cuadrados o fracción.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

- a) Ocupación del subsuelo:

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá en todo caso y sin

excepción alguna, en el **1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación** que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de suministros citadas en este punto, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que estén establecidas, o puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

b) Ocupación del suelo y vuelo:

- Por la ocupación de vía pública mediante contenedor de obra, **por cada ciclo de 15 días: 42,00 €**
- Por la ocupación de vía pública mediante saco de escombros, **por cada ciclo de 10 días: 21,00 €**
- Por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas: **0,65 € por m² y día.**
- Por la ocupación de la vía pública con aparatos, máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno: **130,00 € al semestre**
- Por cada poste, columna u otro elemento semejante instalado en el suelo, alzándose sobre él mismo, por cada uno: **65,00 € al semestre**
- Por la instalación de cada valla publicitaria de 8 x 3 m: **108,87 € al mes.**
- Por ocupación de vía pública con casetas de obra: **6 € m²/ mes.**

c) Otras instalaciones distintas de las incluidas en los anteriores epígrafes

- Subsuelo: **por cada m³ realmente ocupado, 32,45 € al semestre.**
- Suelo: **por cada m² o fracción, 180,00 € al semestre.**
- Vuelo: **por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, 130,00 € al semestre**

d) Ocupación de terrenos de uso público para la utilización de rótulos comerciales luminosos, banderolas en general, carteles con luz indirecta o generales y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios con fines publicitarios:

- Por ocupación de terrenos (vuelo) con marquesinas, carteles en general o con luz indirecta, carteles en banderolas no luminosos o en salientes de pared, rótulos y banderolas luminosas
 - Luminoso: **6,30 € / m² / Año**
 - No luminoso: **3,15 € / m² / Año**

- Por cada m² o lineal de publicidad en fachada de pared o establecimiento montada sobre estructura, cuyo vuelo caiga en terrenos de dominio público, cajeros automáticos, lonas publicitarias en general: **6,30 € / Año**

2.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no sea autorizado el aprovechamiento especial o privativo solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, así como la superficie que se pretenda ocupar, acompañando, en su caso, plano detallado del aprovechamiento en el que se declararán las características del mismo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Cuando se hayan suscrito convenios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de las tasas, se realizarán según lo convenido.

2.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida.

3.- Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4.- Toda alteración de los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración.

Igualmente deberán presentar declaración de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos, sin cuya declaración seguirán sujetos al pago del tributo.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

6.- Telefónica de España S.A., presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la Ley 15/1987, de 30 de Junio, de conformidad con la Disposición Adicional octava, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A., y de sus empresas filiales.

Artículo 11.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamiento singulares se realizará al interesado en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria

2.- En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 12.- DESTRUCCION O DETERIORO DE LA VIA PÚBLICA.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA FISCAL Nº 13

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.3.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la “Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier otra remoción de pavimento o aceras en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible está constituido por todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o se aprovechen especialmente del dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por la duración del aprovechamiento expresado en días y los metros cuadrados de las aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

1.- Apertura de zanja:

- a) Aceras pavimentadas: **0,65 € por m² y día.**
- b) Aceras no pavimentadas: **0,49 € por m² y día.**
- c) Calzada en calles pavimentadas: **0,97 € por m² y día.**
- d) calzadas en calles no pavimentadas: **0,65 € por m² y día.**

2.- Apertura de calas, calicatas y cualquiera otra remoción del pavimento:

- a) Aceras pavimentadas: **4,22 € por m² y día.**
- b) Aceras sin pavimentar: **2,60 € por m² y día.**

c) Calzadas en calles pavimentadas: **7,79 € por m² y día.**

d) Calzadas en calles no pavimentadas: **2,60 € por m² y día.**

3.- Se satisfará una **cuota mínima de 9,73 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Artículo 8.- DEVENGO.

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento, momento que a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada, o en su caso desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado, acompañando el documento acreditativo de la autoliquidación practicada.

2.- Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamiento singulares se realizará al interesado en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

4.- En caso de que las empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, con carácter de urgente, entendiéndose por tales aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse sin graves perjuicios, a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación por parte de aquellas, de poner el hecho en conocimiento de la Administración Municipal a la mayor brevedad posible y solicitar la correspondiente licencia en el plazo de 48 horas.

5.- En los supuestos del apartado anterior, deberán acreditarse las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haber procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

6.- La licencia deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento.

No obstante, si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie autorizada, el interesado pondrá en

conocimiento de la Administración Municipal dichas circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, practicándose la oportuna liquidación complementaria.

Artículo 10.- NORMAS DE GESTION.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

2.- No se concederán licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública si previa o simultáneamente no se constituya una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía pública o terrenos de uso público local.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 14

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 57 y 20.3.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la “Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial tiene lugar por la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

No obstante lo anterior, se exceptúa el pago de la reserva a personas minusválidas, cuyos vehículos para los que se solicite la reserva gocen a su vez de exención en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de conformidad con el artículo 93.1 e) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo para la entrada de vehículos será la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde de la acera de la zona reservada, o en su caso el número de plazas de garajes en los edificios de apartamentos o viviendas plurifamiliares, comercios o industrias.

2.- La base imponible por aprovechamiento de la vía pública con reserva de espacio para la ocupación, aparcamiento, carga y descarga, será la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde la acera de la zona reservada.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- a) Reserva de la vía pública para entrada de vehículos o carruajes:
 - Vivienda unifamiliar: **7,14 € por metro lineal.**
 - Locales comerciales, industriales .y naves industriales: **7,14 € por metro lineal.**
 - Viviendas plurifamiliares, establecimientos comerciales, industriales y edificios de oficinas y naves industriales: **3,89 € por plaza.**

- Entrada para la venta, alquiler, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado y otros: **19,47 € por metro lineal.**
- b) Reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo: **17,57 € por metro lineal y día.**
- c) Reserva de espacio en la vía pública para carga y descarga:
 - Con carácter fijo: **19,47 € por metro lineal.**
 - Con carácter eventual: **1,30 € por metro lineal y día.**
- d) Cierre total o parcial de la vía pública a la circulación:
 - Cierre total de la calzada: **194,99 € por día.**
 - Cierre parcial de la calzada: **97,50 € por día.**
- e) Adquisición de placas:
 - Vado permanente: **12,98 € por placa.**
 - Reserva vía pública: **130,00 € por placa.**
- f) Reserva de espacio temporal con otro tipo de máquinas, o provocado por otras necesidades: **4,24 € por metro lineal y día.**
- g) Reserva de vía pública con camión de mudanzas: **9,73 € por metro lineal y día.**
- h) Adquisición de protectores de horquillas con base de hormigón: **324,99 € por par.**

2.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la

utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

No obstante lo anterior, la baja en el padrón de contribuyentes exige como requisito ineludible la devolución de la placa numerada.

Artículo 10.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de liquidación.

2.- Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo, indicando en su caso, el número de plazas de garaje en el supuesto de aparcamiento colectivo.

Concedida la licencia, previos los informes oportunos, el interesado ingresará en su caso, la cuota inicial señalada en el apartado 1.e) del artículo 7, así como la cuota proporcional al año del alta, de acuerdo con el apartado 1.a) de dicho artículo.

Efectuados los pagos anteriormente reseñados, el interesado o persona autorizada por el mismo, retirará de las Dependencias Municipales, previa presentación de la carta de pago, la placa numerada, según modelo homologado por el Ayuntamiento, para su colocación en el lugar autorizado.

En dichas Dependencias Municipales se anotará en el Registro abierto al efecto, las placas entregadas con la numeración correspondiente, fecha de la licencia, nombre y apellidos y DNI del titular y emplazamiento autorizado.

A las mismas normas quedan sujetos quienes deseen obtener licencia de reserva de la vía pública para operaciones de carga y descarga, si bien en este supuesto se podrá sustituir la obligación de colocación de placa numerada por otro tipo de señalización más adecuado, siendo por cuenta del Ayuntamiento la instalación de la misma.

3.- Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4.- En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5.- En casos de transmisión del aprovechamiento en cuyo favor se concedió la licencia, no será necesaria la devolución de la placa numerada, si bien el nuevo titular deberá solicitar el cambio en la titularidad de la misma, procediendo en su caso conforme lo establecido en el apartado anterior.

6.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA FISCAL Nº 15

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y POR LA OCUPACION DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.3.m), n) y l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública; la ocupación con mesas, sillas y otros elementos análogos de finalidad lucrativa y con puestos, barracas y similares, así como industrias callejeras y rodaje cinematográfico en terrenos de uso público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La instalación de quioscos en la vía pública.
- b) La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos y con finalidad lucrativa.
- c) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- d) El desarrollo de las actividades a que hace referencia el epígrafe c) del Artículo 7 en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independiente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará determinada por la superficie ocupada expresada en metros cuadrados y la longitud en metros lineales y la duración del aprovechamiento; o en el supuesto de actividad autorizada por los días naturales que se autorice.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Puestos y quioscos

1) Puestos de temporada instalados en la vía pública:

- Por cada puesto destinado a la venta de melones, sandías y otras frutas y verduras durante la temporada: **0,43 € por m² y día.**
- Por cada puesto de castañas durante la temporada: **0,43 € por m² y día.**
- Por cada puesto de helados durante la temporada: **0,43 € por m² y día.**
- Por cada puesto de churrería durante la temporada: **0,43 € por m² y día.**
- Puestos de flores u otros en los días tradicionales de venta de estos productos ligados a festividades o fechas conmemorativas: **0,22 € por m² y día.**

- Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores, cochecitos y similares: **0,22 € por m² y día.**
 - 2) Instalación permanente de quioscos:
 - Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, helados y similares, **al año: 175,58 € por m².**
 - Quioscos dedicados a la venta de productos de churrería, **al año: 175,58 € por m².**
 - Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduria de tabaco, lotería, chucherías, etc., **al año: 75,92 € por m².**
 - Quioscos dedicados a otros artículos, **al año: 75,92 € por m².**
- No estarán sujetos ni obligados al pago de esta tasa los quioscos que la ONCE instale en la vía pública para la venta de cupones para sus sorteos.
- 3) Puestos en Mercadillo municipal de Las Rozas y Las Matas: **31,20 € por metro lineal al año.**
 - 4) Puestos en Recinto Ferial: **2,59 € por m² y día.**
 - 5) Puestos en fiestas de San José Obrero y San Miguel Arcángel:
 - I. Ocupación de espacio: **20,00 € por m².**
 - II. Electricidad:
 - Enganche:
 - Hasta 10 Kw: **15,00 €.**
 - Más de 10 Kw: **18,00 €.**
 - Consumo: **6,19 € por Kw.**

En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- Las tarifas establecidas en los epígrafes anteriores serán de aplicación íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa (excepto en el Recinto Ferial).
- Para la determinación de la superficie computable a los quioscos dedicados a la venta de flores, prensa y similares, además de la superficie ocupada por la instalación se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, periódicos demás productos análogos o complementarios de los que son objeto de venta.

- Si la superficie del aprovechamiento no fuera cantidad exacta se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Terrazas de temporada:

La cuantía de la tasa reguladora de esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

- Temporada del 1 de Abril al 30 de Octubre: **45,42 € / m²**
- Anual: **77,87 € / m²**

En la aplicación de la tarifa anterior se seguirán las siguientes reglas:

- Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga aprovechamiento del vuelo de la vía pública aunque tuviera lugar dentro de la superficie delimitada por otras ocupaciones y con carácter independiente de las tarifas que por ella corresponda aplicar, sufrirán un recargo del 20% en la cuantía resultante de la aplicación de las tarifas.
- Las tasas por instalación de quioscos es independiente y compatible con la tasa de ocupación con mesas y sillas
- Cuando la instalación de las terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas u otros similares, las tarifas se incrementarán, mediante la aplicación de un coeficiente corrector igual al 1,5.
- Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

c) Ejercicio de industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos

- Rodajes profesionales (cine, TV, vídeo, publicidad): **495,42 € al día.**
- Voz pasiva, megafonía: **215,71 € al día.**
- Fotografías profesionales: **77,08 € al día.**
- Otras actividades autorizadas: **77,08 € al día.**

d) Casetas de venta de pisos instaladas en la vía pública: **185,71 € por caseta y semestre.**

e) Otras actividades autorizadas: **2,40 por m² al día, con un mínimo diario de 36,00 €**

2.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- Con carácter general, se satisfará una cuota mínima de **30,00 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en los apartados anteriores sea inferior a la citada cantidad.

Artículo 8.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no sea autorizado el aprovechamiento especial o privativo solicitado, o por causa no imputable al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar licencia para proceder al aprovechamiento especial, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, así como la superficie que se pretenda ocupar, y se adjuntará plano detallado del aprovechamiento.

Las licencias que no tengan el carácter periódico se solicitará para la temporada que se desee, debiendo el interesado formalizar nueva solicitud con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

2.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida.

3.- Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4.- En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “Tasa por derechos de examen”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

2.- No están sujetos a la tasa, y por tanto no se devenga la misma, cuando la actividad técnica y administrativa, a la que se refiere el párrafo anterior, no se realice como consecuencia de la inadmisión de las solicitudes.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4.- DEVENGO.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción a las pruebas selectivas que no se tramitarán hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulador en esta Ordenanza serán los siguientes;

- Grupo o Escala A: **32,45 €**
- Grupo o Escala B: **25,96 €**
- Grupo o Escala C: **19,47 €**
- Grupo o Escala D: **12,98 €**
- Grupo o Escala E: **6,49 €**

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de inscripción.

2.- La gestión de la tasa se efectuará por los Servicios convocantes de las pruebas selectivas.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, será de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Noviembre de 2008 y publicada en el Suplemento al B.O.C.M. de fecha 15 de Diciembre de 2008 (B.O.C.M. nº 298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, que regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la “Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas, Explotadoras de Servicios de Telefónica Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales de las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos clientes tengan su domicilio en el término Municipal de las Rozas de Madrid.

A los efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de las Rozas de Madrid, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el apartado anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo;

$BI = NLEtm \times I\text{MOp}$.

Siendo;

BI; Base imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de las Rozas de Madrid.

I\text{MOp}; Ingreso medio de operaciones por línea pospago ($I\text{TOtn} / NLEtn$).

I\text{TOtn} = ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, derivados de líneas pospago como prepago.

NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo del **1,5 por 100** a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará prorrateándose la cuota tributaria trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas;

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN Y DECLARACIÓN

Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en el Ayuntamiento, en los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de las Rozas, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

La administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 4 de la presente ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

Dicha liquidación tendrá carácter provisional y las cantidades liquidadas se considerarán como ingresos a cuenta.

2. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberá presentar en el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid declaración comprensiva del número de líneas pospago de la empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de las Rozas de Madrid, correspondientes al ejercicio anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en el territorio nacional.

A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en la presente ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirá los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta, que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda: La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.”



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I:	PRINCIPIOS GENERALES.
Sec. 1ª:	Carácter de la Ordenanza.
Sec. 2ª:	Ámbito de aplicación.
Sec. 3ª:	Interpretación.
CAPITULO II:	SUJETOS PASIVOS.
CAPITULO III:	RESPONSABLE DEL TRIBUTO.
CAPITULO IV:	DOMICILIO FISCAL.
CAPITULO V:	HECHO IMPONIBLE.
CAPITULO VI:	LA BASE.
CAPITULO VII:	EXENCIONES Y BONIFICACIONES.
CAPITULO VIII:	DEUDA TRIBUTARIA.
CAPITULO IX:	REVISION DE LOS ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

TITULO II: GESTIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I:	NORMAS COMUNES.
CAPITULO II:	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO III:	DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS.

TITULO III: RECAUDACIÓN

CAPITULO I:	NORMAS COMUNES.
CAPITULO II:	RECAUDACION VOLUNTARIA.
CAPITULO III:	RECAUDACIÓN EJECUTIVA.
CAPITULO IV:	APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS
CAPITULO V:	-----
CAPITULO VI:	DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO.
CAPITULO VII:	PRESCRIPCION Y COMPENSACIÓN
CAPITULO VIII:	CREDITOS INCOBRABLES.
CAPITULO IX:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA EN EL SUPUESTO DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A LA ORDENANZA FISCAL Nº 1.

TITULO IV: INSPECCIÓN

CAPITULO I:	PROCEDIMIENTO.
CAPITULO II:	INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES FINALES



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª: Carácter de la Ordenanza

Artículo 1.-

La presente Ordenanza, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes. La presente Ordenanza contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público Municipal.

Sección 2ª: Ámbito de Aplicación

Artículo 2.-

Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales de cada tributo, obligarán en el término municipal de Las Rozas de Madrid, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª: Interpretación

Artículo 3.-

- 1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y en todo caso conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
- 2.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.
- 3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

- 1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o

como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto del sujeto pasivo, el que por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 5.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6.-

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el NIF, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del código de identificación, o del DNI. o de un documento oficial en que figure el nº personal de identificación de extranjero.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO III

RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 7.-

1.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.

2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago que se concede al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que la Ley General Tributaria u otras Leyes establezcan.

Artículo 8.-

1.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo, en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto les será notificado, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

2.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Artículo 9.-

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse ese lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que radiquen sus actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

Artículo 10.-

La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará, subsistente el último domicilio declarado.

En todo caso, los sujetos pasivos están obligados a declarar, las variaciones de su domicilio y a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal o Autonómica es diferente del que obra en su base de datos lo incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

CAPITULO V

HECHO IMPONIBLE

Artículo 11.-

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.”

3.- El Ayuntamiento se compromete a impulsar el uso de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en su actividad administrativa común y, en esa línea, habilitará, en su caso, los sistemas de notificación de los procedimientos que le afecte.

CAPITULO VI

LA BASE

Artículo 12.-

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulte de la medición o valoración del hecho imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

La base imponible se determinará con carácter general a través del método de estimación directa.

No obstante, la Ley podrá establecer en los supuestos en los que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzcan algunas de las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 13.-

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 14.-

1.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde - Presidente, que deberá acompañarse de la documentación que el solicitante considere suficiente.

2.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

3.- Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la

situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

CAPITULO VIII

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 15.-

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o la cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, y además estará, integrada, en su caso, por:

- 1.- El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- 2.- Los recargos por declaración extemporánea.
- 3.- Los recargos del período ejecutivo.
- 4.- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Administración Municipal.

Artículo 16.-

1.- La cuota íntegra podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

2.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

3.- La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

4.- Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calle que figura en el Anexo a la presente Ordenanza salvo que expresamente la propia Ordenanza del tributo establezca otra clasificación.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado de última categoría, hasta que por la Corporación se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 17.-

1.- La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados tributarios y también por terceras personas y produce los efectos extintivos de la deuda.

El tercero que pague la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 18.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 19.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro en las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 20.-

1.- Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación, o reclamar contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

CAPITULO IX

REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 21.-

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipal se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición o contencioso administrativo.

b) Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

3.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en esta Ordenanza.

No serán en ningún caso revisable los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando lo solicite el interesado, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 22.-

1.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, solamente podrán interponerse recurso de reposición que a continuación se regula.

2.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad Local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

3.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

4.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

5.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la substanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el tribunal al que correspondería resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

Artículo 23.-

1.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

2.- El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 24.-

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquéllos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 25.-

1.- En otros casos diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2.- La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

3.- En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 26.-

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estimen que infringen manifiestamente la ley, cuando por circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular, pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio que deberá ser informada por la Intervención.

TITULO II

GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I: NORMAS COMUNES

Artículo 27.-

- 1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Rentas y Exacciones, correspondiendo a la Intervención su fiscalización y toma de razón.
- 2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Junta de Gobierno Local.
- 3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 28.-

- 1.- Los padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes.
- 2.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificados colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- 3.- Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mimos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período exposición pública del padrón.
- 4.- El anuncio regulado en el punto anterior podrá cumplir, además la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Para que cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- El plazo de ingreso.
- Medios de pago.
- Lugares de pago.
- Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 29.-

1.- En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

2.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

Artículo 30.-

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible.

2.- Las liquidaciones que se refieren el punto anterior serán practicadas por el Departamento de Rentas y fiscalizadas por la Intervención.

La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

3.- Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

4.- Tendrán la consideración de liquidaciones provisionales, las liquidaciones practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas, hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

Artículo 31.-

1.- El Departamento de Rentas establecerá los mecanismos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales, todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de elementos con trascendencia tributaria.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación infracción simple.

En el caso de las liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3.- Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidación de los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

4.- Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO II: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.-

1.- La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o de valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que establezca la normativa tributaria.

2.- Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

c) Que la Administración aprecie motivos de interés público suficientes.

3.- Resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario, que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Asimismo, se procederá a emitir la correspondiente liquidación de intereses de demora devengados por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4.- Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

5.- Si la resolución da lugar a una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se exigirán intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación, devengados desde la finalización del periodo voluntario de pago de la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

6.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder un período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el punto 3.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiese sido suspendida, una vez concluido la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

8.- Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 33.-

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.- Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, podrá formularse propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 34.-

1.- Cuando se hubiese interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa o jurisdiccional.

2.- Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no esté suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 35.-

La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o transcurrido el plazo de interposición sin que éste se haya producido.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

CAPITULO III: DEVOLUCION DE INGRESO INDEBIDOS

Artículo 36.-

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

2.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Departamento de Rentas, salvo en los supuestos de duplicidad de pago y devolución de los recargos ejecutivos e intereses de demora, y en su caso, las costas del procedimiento de apremio, que corresponderá a la Tesorería Municipal.

3.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el

Departamento de Rentas efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

4.- La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago, o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe, por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

Artículo 37.-

1.- Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación previamente abonada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente, en consecuencia, en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se hizo la propuesta de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte resolución que acuerde la devolución.

3.- El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Artículo 38.-

1.- Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A título indicativo, se señalan los siguientes casos:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones parciales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja, cuando procede el prorrateo de la cuota.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.- En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución procedente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior no se abonarán intereses de demora.

Artículo 39.-

1.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargos del periodo ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota, bien porque no resultara procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

A tal efecto, no se considerará anulada la liquidación cuando se acuerde la condonación graciable de sanciones, en cuyo caso no procederá la devolución del recargo del período ejecutivo.

2.- Cuando se dicte resolución administrativa de anulación total o parcial de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá el derecho a devolución de la cuantía indebidamente ingresada y se hará la propuesta de pago, la cual se comunicará al interesado, y se estará a lo previsto en el artículo 32.5 de esta Ordenanza.

TITULO III

RECAUDACIÓN

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 40.-

1.- La gestión recaudadora de los tributos del Municipio de Las Rozas de Madrid se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Caja Municipal.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3.- El horario de apertura de la Caja Municipal será de Lunes a Viernes de 9:00 a 13:00 horas, pudiéndose variar dicho horario según las necesidades del servicio.

4.- Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

5.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en las Entidades de Depósito autorizadas al efecto.

6.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Caja Municipal o, para los tributos en que así esté determinado, en las Entidades de Depósito autorizadas.

Artículo 41.

1.- La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago en periodo voluntario o en período ejecutivo.

2.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

3.- Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo. No obstante, con carácter supletorio (a lo establecido en cada Ordenanza en particular), la declaración-liquidación o autoliquidación, deberá efectuarse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil posterior del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido. Cuando el último día hábil sea sábado, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones así como las liquidaciones derivadas de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones, pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúan dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de la sanción.

Este recargo será compatible con los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 46.4 de esta Ordenanza.

5.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en periodo voluntario.

b) En el caso de deudas de ingreso mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, al presentar aquélla.

CAPITULO II

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 42.

1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario en los plazos siguientes:

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Para deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se establecerá el periodo de recaudación voluntaria por la Tesorería Municipal.

A propuesta de la Tesorería y atendiendo a criterios de excepcionalidad y oportunidad, podrá la Junta de Gobierno Local, modificar los plazos para la recaudación de tributos en periodo voluntario.

Artículo 43.-

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Tarjeta de crédito o débito.

e) Giro postal.

f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento, mediante expediente que resolverá la Junta de Gobierno Local, e informes obligatorios de la Intervención y la Tesorería.

3.- Todas las deudas que se hayan de satisfacer en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar sus ingresos en la Caja del Ayuntamiento. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos si se efectúa de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando haya sido realizado.

5.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar fechado en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

c) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

Los tributos abonados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

d) Cuando un cheque no se ha hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se expedirá Providencia de Apremio de la parte no pagada para su cobro; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Caja Municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual a la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Caja Municipal podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de poner el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya puesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya consignado.

8.- Cuando así se indique en la notificación y sólo para deudas superiores a 601,01 Euros no se aceptarán cheques que, cumpliendo las condiciones de los apartados 4 y 5, no estén conformados.

Artículo 44.-

1.- El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Petición del interesado.

b) Hallarse al corriente en el pago del tributo que se domicilie.

c) Coincidencia en los datos existentes en la domiciliación y el recibo.

d) En la orden de domiciliación bancaria, se indicará el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta, debiendo coincidir el titular de la cuenta con el sujeto pasivo y en caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta corriente.

e) La domiciliación tendrá validez indefinida, con dos excepciones:

1) Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.

2) Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.

f) El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos y en todo caso, nunca será inferior a 2 meses antes de su puesta al cobro.

g) Periodo de cobranza "DE GRACIA", de acuerdo con el procedimiento del artículo 40 de esta Ordenanza se practicará una nueva notificación a aquellos contribuyentes cuyo recibo haya sido rechazado por la entidad bancaria, a fin de posibilitarles su abono previo a la vía de apremio. En aquellos casos en que por parte de la Administración Municipal no se proceda a la notificación del periodo de cobranza de gracia se entenderá que la indefensión por falta de notificación que provoca la devolución de recibos impagados alcanza hasta la conclusión del plazo previsto para ingresar la deuda del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria; en consecuencia, cualquier recibo que resulte impagado tras la gestión bancaria de cobro devengará los recargos e intereses de demora si, tras la notificación de la Providencia de Apremio y en su plazo, no se cancela la deuda.

2.- La tramitación de las domiciliaciones bancarias corresponde totalmente a la Tesorería en todas sus fases.

Artículo 45.-

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por las Entidades de Depósito autorizadas.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal (en su caso), localidad y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de cobro.
- d) Órgano que lo expide.

CAPITULO III

RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 46.-

1.- La recaudación en periodo ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3.- Iniciado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

6.- Los recargos del período ejecutivo recaerán sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el período ejecutivo.

7.- La base sobre la que se aplicara el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio ordinario.

Artículo 47.-

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los plazos que se establecen en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, transcurrido dicho plazo, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

2.- Transcurridos dichos plazos, si existieran varias deudas de un mismo deudor podrán acumularse mediante la correspondiente Providencia de Acumulación dictada al efecto por el Recaudador Municipal y en el caso de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 48.-

1.- La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la acción ejecutiva contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2.- Sólo cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- Prescripción del derecho a exigir el pago.
- Falta de notificación de la liquidación.
- Pago, extinción total de la deuda o aplazamiento.
- Anulación de la liquidación.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3.- Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y actos dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no ponga fin a la vía administrativa, sólo podrá interponerse recurso reposición regulado en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Atendiendo a criterios de eficacia y siempre y cuando quede debidamente justificado en el expediente individual, fiscalizado por el Recaudador Municipal, la existencia de errores que, sin suponer la anulabilidad del recibo hayan impedido su correcta notificación al contribuyente, podrá autorizarse su pago sin la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo correspondientes.

Cuando el supuesto anterior provenga de la interposición de recurso de reposición, se otorgará el plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago de la deuda en periodo voluntario, vencido éste y resultando impagada la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo correspondiente.

5.- Los intereses de demora serán exigibles independientemente de cual sea su importe.

CAPITULO IV

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 49.-

1.- El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la presente ordenanza.

2.- El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 12 meses.

En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

El importe de cada plazo no podrá ser inferior a 1/12 del total de la deuda tributaria ni, en cualquier caso, inferior a 60,10 Euros

En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por un período superior al establecido en el párrafo anterior.

Artículo 50.-

1.- Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán por la Administración municipal, previa solicitud de los obligados al pago. No se admitirá la solicitud respecto de deudas que se encuentren en período ejecutivo en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, se solicitará por el obligado al pago se proceda a la emisión de liquidación provisional del tributo correspondiente por parte del Departamento de Rentas, y una vez emitida ésta se procederá por la U.P.F. al fraccionamiento o aplazamiento de la deuda conforme a lo solicitado por el obligado al pago.

- c) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impiden, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
- d) Calendario de pagos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 2, 4 y 5 del artículo siguiente.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta, debiendo coincidir el titular de la cuenta con el sujeto pasivo y en caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta corriente.

En caso de que no se facilite la orden de domiciliación bancaria, el pago de cada fracción se efectuará en la Caja Municipal.

- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 51.-

1. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrán ofrecerse garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por la Administración municipal.

2.- Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.
- c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.

3.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 6.000 euros.

5.- Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Artículo 52.-

1.- Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa, a tal efecto en aquellas solicitudes que reúnan las condiciones generales de los fraccionamientos previstas en el artículo 49 de esta Ordenanza, los interesados podrán solicitar la renuncia, en el mismo acto de petición del fraccionamiento-aplazamiento, a ser objeto de notificación de la resolución favorable, en caso contrario, se deberá cumplir el trámite de notificación de la resolución.

3.- La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En cuanto a las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos o fraccionamientos se estará a lo previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 53.-

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2.-En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

3.-En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hayan sido solicitados en período voluntario en los términos que establece el presente Título y siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzcan en el mismo ejercicio que el de su devengo, no se exigirán intereses de demora.

De igual manera no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago cuando se refieran a liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se refieran a ejercicios anteriores a su devengo, debiéndose cumplir, en todo caso, las condiciones generales recogidas en el presente Título.

CAPITULO V

DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

Artículo 54.-

1.- La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2.- La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3.- A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4.- Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5.- Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio, sin necesidad de petición del interesado.

6.- El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

PRESCRIPCIÓN

Artículo 55.-

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

- 2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatros años, contados desde la fecha de finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.
- 3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
- 4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o por la interposición de reclamación o recurso.
 - b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.
- 5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
- 6.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá uno o varios expedientes colectivos referidos a todas aquellas deudas prescritas en el año. Estos expedientes, fiscalizados por la Intervención Municipal, se someterán a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

COMPENSACIÓN

Artículo 56.-

- 1.- Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio (declarada mediante Providencia del Tesorero) o a instancia del deudor.
- 2.- Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurridos el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.
- 3.- Los créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el periodo voluntario y una vez expedida la providencia de apremio, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 57.-

- 1.- El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
- c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona o entidad.

2.- A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.
- b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

3.- Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en periodo voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiere solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, continuara el procedimiento de apremio.

4.- La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

CAPITULO VII

CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 58.-

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general, y siempre que se haya intentado la notificación, con resultado negativo, se podrá ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Baja en cuentas de deudas hasta 60,10 Euros.
- b) Baja en cuentas de deudas de más de 60,10 Euros cumpliéndose los siguientes requisitos:
 - 1) Diligencia negativa de cuenta corriente en la plaza.
 - 2) Diligencia negativa de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.
- c) Baja en cuentas de deudas de más de 601,01 Euros: b.1 y b.2 y, además, diligencia negativa de rendimientos del trabajo.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta declaración de crédito incobrable para su aprobación por el órgano correspondiente.

3.- DECLARACIÓN DE FALLIDOS.

Procedimiento para la declaración de fallido:

- a) Imposibilidad de notificación en el domicilio.
- b) Diligencia negativa de cuentas corrientes.
- c) Diligencia negativa de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

4.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta declaración de crédito incobrable, por resultar fallidos los obligados al pago.

5.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

6.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existiesen otros obligados o responsables.

7.- A efectos de declaración de fallidos y de créditos incobrables, el Recaudador documentará los expedientes, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, determinando, en cada caso, las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificación. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectas.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA EN EL SUPUESTO DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.

Artículo 59.-

Considerando la dimensión en la gestión y volumen de documentos cobratorios correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, resulta de interés establecer el procedimiento que facilite la exacción y cobro de obligaciones tributarias en que se manifieste el cambio de titularidad previsto en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y que tenga su origen en el incumplimiento de las obligaciones formales previstas a tal efecto en el RD. 1448/1989 de 1 de diciembre que desarrolla el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se faculta a los Servicios Económicos Municipales para la redacción de normas de procedimiento que regulen la actuación municipal (Instrucción 1/1998, “Normas de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, de 1 de Junio de 1998).

TITULO IV

INSPECCIÓN

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 60.-

La Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 61.-

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-liquidaciones de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.
- h) El asesoramiento e informe a la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.
- i) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- j) Cuantas otras funciones se les encomienden por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 62.-

- 1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
- 2.- Los funcionarios del Servicio de Inspección en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
- 3.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal respectivo de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 63.-

Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Servicio de Inspección cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 64.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 65.-

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la ante citada ley.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 66.-

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que

la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 67.-

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 68.-

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 69.-

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 70.-

1.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

a.) Un 50 por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo.

b.) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2.- El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3.- El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4.- Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 71.-

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 72.-

1.- Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 73.-

1.. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

Artículo 74.-

1.- Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2.- Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 75.-

1.- La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3.- También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 76.-

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 77.-

1.- Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o ocales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Artículo 78.-

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2.- Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3.- Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

4.- El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda. La clasificación de las vías públicas que aparece como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General.

Tercera. Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

ANEXO
A LA ORDENANZA



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece “Precios Públicos por la prestación de servicios y realización de actividades”, cuya especificación se contiene en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza constituyen prestaciones patrimoniales que se satisfarán por los usuarios que voluntariamente soliciten alguna de las actividades desarrolladas por las siguientes Áreas:

- Área de Cultura.
- Área de Deportes.
- Área de Juventud.
- Área de Bienestar Social.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de las actividades a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4.- CUANTIAS

EPÍGRAFE A) AREA DE CULTURA

ALQUILER DE ESPACIOS

Cesión de Salas: La cesión de las salas y demás instalaciones de la Concejalía, estará sujeta a convenios y acuerdos firmados con la Concejalía de Cultura en representación del Ayuntamiento de Las Rozas.

En las siguientes tarifas no está incluido personal de acomodadores, taquilla o servicio de azafatas, que correría por cuenta del cliente.

La jornada equivale a 8 horas por día de alquiler.

CENTRO CULTURAL DE LAS ROZAS:

Sala Federico García Lorca (IVA incluido)

- Por 1 jornada.....	1.157,10 €
- Por 1/2 jornada.....	609,00 €
- Por 2 jornadas.....	1.705,20 €
- Por 3 jornadas.....	2.801,40 €
- Por 4 jornadas.....	3.775,80 €

- Por cada hora extra concluida la jornada correspondiente (según concepto de contrato).....	219,20 € por hora
- Por cada hora extra, concluida la jornada correspondiente para pago de hora extra al personal técnico de la Sala (para todos contratos).....	39,00 € por hora de cada técnico

CONCEJALÍA:

Sala Polivalente: (IVA incluido)

- Por 1 jornada.....	781,00 €
- Por 1/2 jornada.....	359,00 €
- Por 2 jornadas.....	1.077,00 €
- Por 3 jornadas.....	1.615,40 €
- Por 4 jornadas.....	2.153,90 €
- Por cada hora extra concluida la jornada correspondiente (según concepto de contrato).....	219,20 € por hora
- Por cada hora extra, concluida la jornada correspondiente para pago de hora extra al personal técnico de la Sala (para todos los contratos).....	39,00 € por hora de cada técnico

Aulas: (IVA incluido)

- Por 1 jornada.....	223,50 €
- Por 1/2 jornada.....	111,70 €

AUDITORIO JOAQUÍN RODRIGO:

Sala para eventos o grabaciones: (escenario y sala de concierto) (IVA incluido)

- Por 1 jornada.....	1.461,60 €
- Por 1/2 jornada.....	925,70 €
- Por 2 jornadas.....	2.557,80 €
- Por 3 jornadas.....	3.410,40 €
- Por 4 jornadas.....	4.628,40 €

Sala y Estudio de Grabación para eventos o grabaciones: (escenario, sala de concierto y estudio de grabación) (IVA incluido)

- Por 1 jornada.....	1.766,10 €
- Por 1/2 jornada.....	1.047,50 €
- Por 2 jornadas.....	2.679,60 €
- Por 3 jornadas.....	4.141,20 €
- Por 4 jornadas.....	5.846,40 €

- Por cada hora extra concluida la jornada correspondiente (según concepto de contrato)..... 219,20 €
por hora
- Por cada hora extra, concluida la jornada correspondiente para pago de hora extra al personal técnico de la Sala (para todos los contratos)..... 39,00 €
por hora de cada técnico

Estudio de grabación y Cabinas: (alquiler por horas para mezclas, grabación, edición y masterización) (IVA incluido)

- Por hora..... 73,10 €

(Nota: transcurridas 8 horas de 1 jornada de grabación, se considerará hora extra la siguiente, por lo que se aplicará la tarifa de hora extra por técnico).

LOCALIDADES:

Precio por entrada para eventos en Centro Cultural de Las Rozas y Auditorio Joaquín Rodrigo:

CATEGORIA ESPECTACULO	PRECIO
Categoría A	31,50 €
Categoría B	19,00 €
Categoría C	12,50 €
Categoría D	9,50 €
Categoría E	8,50 €
Categoría F	7,50 €
Categoría G	6,50 €
Categoría H	5,50 €
Categoría I	4,50 €
Categoría J	4,00 €
Categoría K	3,80 €
Categoría L	3,20 €

Los tipos de espectáculos serán: infantil, familiar, aficionado, profesional y recitales.
Criterios que se toman en cuenta para fijar precios:

- Formato del espectáculo: pequeño, mediano, grande
- Reparto: cabeza de cartel o no
- Número de intérpretes: monólogos
- Género: danza, teatro, música grabada o en directo
- Procedencia de las compañías: compañías nacionales o extranjeras, en gira o no, compañías de la Comunidad de Madrid...
- Caché: coste total de la función

Descuentos promocionales: según las características de la actividad.

Además de los tipos de espectáculos relacionados, existen las Campañas dirigidas a Centros Educativos, con los siguientes precios:

Centros Educativos de Las Rozas:

- Educación Primaria..... 1,10 €
- Educación Secundaria..... 2,10 €

Centros Educativos de fuera del municipio de Las Rozas:

- Educación Primaria..... 2,10 €
- Educación Secundaria..... 3,20 €

INSCRIPCIONES A CONFERENCIAS..... 5,00 €

PRECIOS TALLERES 2008/2009

Precios CENTRO CULTURAL LAS ROZAS (Bimestre) por alumno:

TALLERES	PRECIOS PÚBLICOS 2008/2009	ALUMNOS NO RESIDENTES
Artesanía Creativa (adultos)	61,50 €	76,90 €
Cerámica adultos	77,50 €	96,90 €
Monográficos	58,20 €	72,70 €
Corte y Confección/Ropa de hogar (3 h)	52,60 €	65,80 €
“ “ “ (2 h)	36,10 €	45,20 €
Creatividad Infantil	25,50 €	31,88 €
Cursillo de Grabado (15 al 30 de septiembre)	40,00 €	50,00 €
Curso de “Técnicas de dibujo al agua” (1-15 de septiembre)	55,00 €	68,75 €
Dibujo con modelo: “Apuntes de desnudo”	15,00 € sesión	18,75 €
Dibujo y Pintura (infantil)	30,60 €	38,20 €
Dibujo y Pintura tardes (adultos) – 4 horas	69,50 €	86,90 €
Dibujo y pintura tardes (adultos) – 4 h. 30’	73,90 €	92,40 €
Dibujo y Pintura tardes (adultos) – 5 h 15’	80,40€	100,50 €
Diseño gráfico por ordenador	102,50 €	128,10 €
Encuadernación	91,40 €	114,20 €
Estampación textil	58,20 €	72,70 €
Grabado y técnicas de estampación	73,30 €	91,60 €
Guitarra	54,30 €	67,83 €
Tapices	62,80 €	78,50 €

Precios CENTRO CULTURAL DE ENTREMONTES (Bimestre) por alumno:

TALLERES	PRECIOS PÚBLICOS 2008/2009	ALUMNOS NO RESIDENTES
Artesanía Creativa (adultos)	61,50 €	76,90 €
Artesanía Creativa (infantil)	20,40 €	25,50 €
Textil:		
Encaje de Bolillos	62,80 €	78,50 €



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

TALLERES	PRECIOS PÚBLICOS 2008/2009	ALUMNOS NO RESIDENTES
Tapices	62,80 €	78,50 €
Monográfico de Pintura sobre seda	58,20 €	72,70 €
Corte y Confección (2 horas)	36,10 €	45,20 €
Guitarra	54,30 €	67,83 €
Rolfing (postura y estructura corporal)	71,40 €	89,30 €
Sevillanas : 1 hora	30,60 €	38,20 €
2 horas	60,90 €	76,10 €
Baile de Salón	30,60 €	38,20 €
Ritmos Latinos	30,60 €	38,20 €
Dibujo y Pintura adultos		
4 horas	69,50 €	86,90 €
3 horas	58,20 €	72,70 €
Dibujo y Pintura infantil / Creatividad Infantil	20,40 €	25,50 €
Vidrio	69,30 €	86,60 €
Joyería en Vidrio	69,30 €	86,60 €

Precios CENTRO CULTURAL DE LAS MATAS (Bimestre) por alumno:

TALLERES	PRECIOS PÚBLICOS 2008/2009	ALUMNOS NO RESIDENTES
Bolillos/ Macramé	62,80 €	78,50 €
Guitarra	54,30 €	67,83 €
Dibujo y Pintura adultos (2 horas)	42,80 €	53,60 €
Dibujo y Pintura adultos (3 horas)	58,20 €	72,70 €
Dibujo y Pintura infantil / Creatividad Infantil	30,60 €	38,20 €
Restauración	55,20 €	69,00 €
Baile de Salón	30,60 €	38,20 €

El precio de las matrículas será de 18,00 € para Talleres y Escuelas, tanto infantil como adultos. Los alumnos no empadronados en el municipio de Las Rozas, llevarán un incremento del 25 % en sus pagos bimestrales.

ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA 2008/2009

Precios mes

ASIGNATURAS MÚSICA	HORAS SEMANA	€/MES EMPADRONADOS	€/MES NO RESIDENTES
Música y Movimiento (2 a 5 años)	45 '	20,00	24,90
Iniciación a la música (6 y 7 años)	1 h. 30 '	24,60	30,75
Coro (1º y 2º)	30 '	6,90	8,70
Lenguaje musical	2 h	32,00	40,00
Instrumento	30'	21,00	26,30
Instrumento	1h.	36,80	45,90
Escolanía	1h.30'	21,00	26,30
Coro Mixto	1h.30'	21,00	26,30

ASIGNATURAS MÚSICA	HORAS SEMANA	€/MES EMPADRONADOS	€/MES NO RESIDENTES
Instrumental Off	1h	14,00	17,40
Canto	30'	21,00	26,30
Armonía	1h	21,00	26,30
Música de Cámara	1h	21,00	26,30
Combos	1h	21,00	26,30
Música Afro-Caribeña	30'	21,00	26,30
Introducción al Jazz	1h	21,00	26,30
Historia de la Música	1 h.30 '	21,00	26,30

ASIGNATURAS DANZA	HORAS POR ASIGNATURA	HORAS SEMANA	TOTAL € EMPADRONADOS	TOTAL € NO RESIDENTE
Iniciación a la danza (6 y 7 años)	1 h. 40'	1 h. 40'	27,30	34,10
Curso 1º Ballet Español	2 h. 1 h.	3 h.	48,30	60,40
Curso 2º Ballet Español	2 h. 2 h.	4 h.	52,00	69,33
Curso 3º Ballet Español	3 h. 2 h.	5 h.	57,80	72,20
Curso 4º Ballet Español	3 h. 3 h.	6 h.	61,20	81,60
Curso 5º Opción Ballet Ballet Puntas Preparación física	4 h. 2 h. 1 h.	7 h.	78,00	97,50
Curso 5º Opción Español Ballet Puntas Preparación física	3 h. 3 h. 1 h.	7 h.	78,00	97,50
Curso 6º Opción Ballet Ballet Puntas Preparación física	4 h' 2 h. 1 h.	7 h	78,00 (Reducción 50 % si están en Grupo de Baile)	97,50
Curso 6º Opción Español Ballet Español Escuela Bolera	3 h. 2 h' 2 h.	7 h'	78,00 (Reducción 50 % si están en Grupo de Baile)	97,50
Grupo Clásico Ballet Ensayo Preparación física	4 h 3 h. 1 h	8 h.'	89,00 (Reducción 50 %)	111,25

ASIGNATURAS DANZA	HORAS POR ASIGNATURA	HORAS SEMANA	TOTAL € EMPADRONADOS	TOTAL € NO RESIDENTE
Grupo Español Ballet Escuela Bolera Ensayo	3 h 2 h 3 h	8 h	89,00 (Reducción 50 %)	111,25
TALLERES Flamenco Jazz	2 h. 1 h.30'	2 h. 1 h.30'	36,80 30,50	45,90 38,10

Matrícula: 18,00 €

Nota: El precio de las mensualidades tendrá un incremento del 25% para los alumnos de otros municipios.

BECAS: Condiciones para la adjudicación de becas:

- Criterios económicos: Renta de la unidad familiar hasta 24.041 € ó 27.046 € para familia numerosa general y 30.050, 61 € para familia numerosa especial. (En caso de declaraciones individuales se sumará este concepto).
- Estar empadronado en el municipio de Las Rozas de Madrid.
- Fotocopia Declaración de la Renta de la unidad familiar (todas las hojas)
- Certificado de no estar obligado a realizar Declaración de la Renta. Delegación de Hacienda Pozuelo de Alarcón. C/ Saturno, núm. 1 (91 715 80 11 / 901 33 55 33)
- Fotocopia Carné de Familia numerosa (si procede):
 - A aquellos alumnos que no se les conceda la beca, se les pasará al cobro un único recibo por importe de los tres primeros meses, en la fecha que proceda.
 - Una vez que la Comisión de Gobierno adjudique las becas y los porcentajes oportunos, no se variarán los importes de las mismas aunque cambie la situación con respecto a la fecha en que se solicitó.
- Máximo de actividades en las que se pueden matricular y solicitar beca: 2 talleres o escuelas. La 3ª actividad sería posible siempre que hubiera plazas libres (no becada).
- Condiciones por número de miembros de una familia y por número de actividades (máximo 2): Tabla ejemplo:

1 solicitante por familia	1ª actividad 100% beca 2ª actividad 50% ceca
2 solicitantes por familia	1ª actividad 1er solicitante 90% 1ª actividad 2º solicitante 90% 2ª actividad 1er solicitante 45% 2ª actividad 2º solicitante 45%
3 solicitantes por familia	1ª actividad 1er solicitante 80% 1ª actividad 2º solicitante 80% 1ª actividad 3er solicitante 80% 2ª actividad 1er solicitante 40% 2ª actividad 2º solicitante 40% 2ª actividad 3er solicitante 40%

(a partir del 4º solicitante, la reducción se realizará proporcionalmente).

- Consultar fecha de solicitud en la Secretaría de cada Centro.
- La beca no exime del pago de la matrícula.
- No se recogerán las solicitudes que no adjunten toda la documentación necesaria.

TALLER DE ESCRITURA CREATIVA

Biblioteca municipal: cantidad por trimestre: 37,00 €

ESCUELA DE ARTE DRAMÁTICO (Curso 2008/2009 bimestre)

El precio del Nivel Medio es nuevo para este curso 2008/2009.

ESCUELA MUNICIPAL DE ARTE DRAMÁTICO	PRECIOS PÚBLICOS 2007/2008	ALUMNOS NO RESIDENTES	PRECIOS PÚBLICOS 2008/2009	ALUMNOS NO RESIDENTES
Nivel infantil (3 h/semana)	39,60 €	49,50 €	41,60 €	52,00 €
Nivel Medio (3 h/semana)	39,60 €	49,50 €	41,60 €	52,00 €
Nivel Medio (3,30 h/semana)			48,60 €	60,75 €
Adultos 1º (6 h/semana)	68,40 €	85,50 €	71,80 €	89,80 €
Adultos 2º (7,30 h/semana)	85,20 €	106,50 €	89,50 €	111,80 €
Adultos 3º (7,30 h/semana)	85,20 €	106,50 €	89,50 €	111,80 €

Importe matrícula: 18,00 €

ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES Y OFICIOS (Curso 2008/2009 bimestre)

El precio del Nivel Medio es nuevo para este curso 2008/2009.

ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES Y OFICIOS	PRECIOS PÚBLICOS 2008/2009	ALUMNOS NO RESIDENTES
9 h/semana)	125,80 €	157,25 €

Importe matrícula: 18,00 €

EPIGRAFE B) AREA DE DEPORTES

PRECIOS POR PERSONA

PISTA DE ATLETISMO			
No abonado		Abonado	
Adulto	2,30 €	Adulto	1,15 €
Infantil	1,20 €	Infantil	0,60 €



GIMNASIO DE MUSCULACION			
No abonado		Abonado	
Adulto	3,40 €	Adulto	1,70 €

PISCINAS CUBIERTAS Y DESCUBIERTAS			
No abonado		Abonado	
Adulto	3,50 €	Adulto	1,75 €
Infantil	1,90 €	Infantil	0,95 €
Bonos			
Adulto	28,00 €	Infantil	14,00 €

SAUNA	
No abonado	Abonado
3,40 €	1,70 €

ROCÓDROMO	
No Abonado Adulto	3,40 €

PASEO EN PIRAGUA	
Adulto	5,65 € / h
Infantil	3,40 € / h

BONO FITNESS DE DÍA	
No abonado	Abonado
8,00 €	4,00 €

PRECIOS POR ESPACIO

ALQUILER PISTA DE PADEL CUBIERTA	
No abonado	Abonado
11,00 €	5,50 €

ALQUILER PISTA DE PADEL DESCUBIERTA	
No abonado	Abonado
8,00 €	4,00 €

ALQUILER PISTA DE TENIS	
No abonado	Abonado
6,00 €	3,00 €

ALQUILER PISTA DE SQUASH	
No abonado	Abonado
4,00 €	2,00 €

ALQUILER PISTA DE SWINGBOL	
No abonado	Abonado
4,00 €	2,00 €

ALQUILER PISTA DE TENIS / PADEL PARA CLASES Y ORGANIZACIÓN DE TORNEOS	
--	--

De Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 H	16,80 € / h
Resto de días, incluidos fin de semana	22,10 € / h

ALQUILER PISTA DE ATLETISMO	
------------------------------------	--

Exclusividad	111,30 € / h
Calle	22,10 € / h

ALQUILER CALLE PISCINA	
-------------------------------	--

Con material	33,60 € / h
Sin material	27,00 € / h

CAMPO DE FÚTBOL TIERRA	
-------------------------------	--

Con luz	75,60 € / h
Sin luz	41,00 € / h

CAMPO DE FÚTBOL HIERBA ARTIFICIAL F7	
---	--

Con luz	108,15 € / h
Sin luz	86,50 € / h

CAMPO DE FÚTBOL HIERBA ARTIFICIAL F11	
--	--

Con luz	168,00 € / h
Sin luz	135,00 € / h

PISTAS CUBIERTAS	
-------------------------	--

Pista completa	57,75 € / h
1/3 Pista	30,50 € / h

SALA	
-------------	--

1 Hora	30,50 € / h
--------	-------------

SALA DE CONFERENCIAS	
-----------------------------	--

1 Hora	36,00 €/h
Día completo	134,50 €

CANAL DE PIRAGÜISMO	
----------------------------	--

1 Hora sin material	57,75 € / h
---------------------	-------------

ALQUILER PISTA VOLEY PLAYA	
-----------------------------------	--

Alquiler pista	3,40 € / h
----------------	------------

ALQUILER FINCA EL PILAR	
--------------------------------	--

Con exclusividad (todo el día)	650,00 €
Medio día	450,00 €



Zona Aire Libre con exclusividad (todo el día)	400,00 €
Zona Aire Libre medio día	300,00 €
Sin Zona Aire Libre con exclusividad (todo el día)	400,00 €
Sin Zona Aire Libre medio día	300,00 €

ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES

ESCUELAS ADULTOS EMPADRONADO			
3 Días (50 ó 45 min.)	2 Días (50 ó 45 min.)	2 Días (30 min.)	2 Días (45 min.) Pádel Cubierto
111,30 €	75,60 €	55,15 €	87,70 €

ESCUELAS INFANTILES EMPADRONADO			
2 Días (50 ó 45 min.)	2 Día (30 min.)	2 Días (30 min.) Natación	2 Días (45 min.) Pádel Cubierto
52,60 €	31,50 €	49,70 €	60,50 €

ESCUELAS BABIES EMPADRONADO	
2 Días (30 min. ó 25 min.)	2 Días (25 min.) Natación
31,50 €	49,70 €

NATACIÓN BABIES-MADRE EMPADRONADO	
1 Día (25 min.)	2 Días (30 min.)
23,75 €	44,30 €

ESCUELAS ADULTOS NO EMPADRONADO			
3 Días (50 ó 45 min.)	2 Días (50 ó 45 min.)	2 Días (30 min.)	2 Días (45 min.) Pádel Cubierto
145,80 €	99,04 €	72,25 €	114,90 €

ESCUELAS INFANTILES NO EMPADRONADO			
2 Días (50 ó 45 min.)	2 Día (30 min.)	2 Días (30 min.) Natación	2 Días (45 min.) Pádel Cubierto
68,91€	41,27€	65,11€	79,25 €

ESCUELAS BABIES NO EMPADRONADO	
2 Días (30 min. Ó 25 min.)	2 Días (25 min.) Natación
41,27€	65,11€



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

NATACIÓN BABIES-MADRE NO EMPADRONADO	
1 Día (25 min.)	2 Días (30 min.)
31,11€	58,03€

NATACIÓN FIN DE SEMANA	
Empadronado	No Empadronado
24,90€	32,62€

ESCUELA DE PREPARACIÓN AL PARTO: 186,00 € /Trimestral.

ABONOS – Empadronados			
	Familiar	Adulto	Infantil
Anual	185,00 €	99,00 €	56,00 €
Desde 1 de Julio	136,50 €	73,50 €	41,50 €

ABONOS - Residentes, estudiantes y trabajadores (no empadronados)			
	Familiar	Adulto	Infantil
Anual	269,00 €	130,00 €	67,50 €
Desde 1 de Julio	198,00 €	95,50 €	49,50 €

BONO DEPORTE (Empadronados)		
	Adulto	Joven
Anual	250,00 €	187,00 €
Desde 1 de Abril	220,00 €	168,00 €
Desde 1 de Julio	187,00 €	127,00 €
Desde 1 de Octubre	108,00 €	84,00 €

BONO DEPORTE - Residentes, estudiantes y trabajadores (no empadronados)		
	<u>Adulto</u>	<u>Joven</u>
Anual	330,00 €	245,00 €
Desde 1 de Abril	288,00 €	221,00 €
Desde 1 de Julio	245,00 €	166,00 €
Desde 1 de Octubre	142,00 €	110,00 €

BONO DEPORTE 3ª EDAD (Empadronados)	
Anual	81,00 €
Desde 1 de Marzo	73,00 €
Desde 1 de Mayo	60,00 €
Desde 1 de Julio	45,50 €
Desde 1 de Septiembre	33,00 €
Desde 1 de Noviembre	20,00 €



BONO DEPORTE 3ª EDAD RESIDENTES, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES (No Empadronados)	
Anual	105,00 €
Desde 1 de Marzo	95,00 €
Desde 1 de Mayo	78,00 €
Desde 1 de Julio	59,00 €
Desde 1 de Septiembre	42,00 €
Desde 1 de Noviembre	25,50 €

BONO FITNESS (Empadronados)		
	Adulto	Joven
Anual	420,00 €	357,00 €
Desde 1 de Abril	345,00 €	297,00 €
Desde 1 de Julio	265,00 €	213,00 €
Desde 1 de Octubre	148,00 €	127,00 €

BONO FITNESS - RESIDENTES, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES (No Empadronados)		
	Adulto	Joven
Anual	496,00 €	415,00 €
Desde 1 de Abril	412,00 €	348,00 €
Desde 1 de Julio	325,00 €	250,00 €
Desde 1 de Octubre	182,00 €	151,00 €

SERVICIO MÉDICO	
REC. MÉDICO CON PRUEBA / ESFUERZO	38,50 €
REC. MÉDICO CON PRUEBAS COMPLEM	26,00 €
REC. MÉDICO FICHA FEDERATIVA	12,00 €

ACTIVIDADES DE AIRE LIBRE	
Actividad Senderismo Sin transporte	Gratuito
Actividad Senderismo Con transporte	6,75 €
Multiactividad sin transporte	Gratuito
Multiactividad con transporte	6,75 €
Multiactividad con alquiler de piraguas	3,40 €

JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES
(TEMPORADA 2009 / 2010)

FUTBOL / FUTBOL 7 / FUTBOL SALA / BALONCESTO/ VOLEIBOL/ TENIS/ PÁDEL		
	EMPADRONA	NO EMPADRONA DO
Veterano (precio por persona)	43,00 €	140,00 €
Senior (nacidos en 1984 y anteriores)(precio por persona)	43,00 €	140,00 €
Senior (nacidos en 1985 y posteriores)(precio por persona)	28,00 €	140,00 €
Juveniles (precio por equipo)	34,00 €	300,00 €
Cadetes (precio por equipo)	34,00 €	300,00 €
Infantiles (precio por equipo)	34,00 €	300,00 €
Alevines (precio por equipo)	34,00 €	300,00 €
Benjamines (precio por equipo)	34,00 €	300,00 €
Prebenjamines (precio por equipo)	34,00 €	300,00 €

Cesión/Alquiler de instalaciones para entrenamiento de equipos participantes en los Juegos Deportivos Municipales (temporada completa)	
Fútbol 11 hierba artificial	630,00 €
Fútbol 7 hierba artificial	420,00 €
Fútbol 11 tierra	200,00 €
Fútbol 7 tierra	126,00 €
Pista cubierta completa	273,00 €
1/3 pista cubierta	142,00 €
Sala escolar	105,00 €
Pista exterior cubierta	84,00 €

Uso de vestuario, cuando se trate de instalaciones exteriores de uso gratuito no estén dotadas de aquellos.	1,00 €
---	--------

EPIGRAFE C) AREA DE JUVENTUD

El precio de las actividades que organice la Concejalía de Juventud serán determinadas reglamentariamente cuando se aprueben dichas actividades por la Junta de Gobierno Local.

EPÍGRAFE D) AREA DE ATENCION SOCIAL E INTEGRACIÓN

A. TALLERES.

TALLERES	CUOTA
YOGA	18,00 €/trimestre
SEVILLANAS	18,00 €/trimestre
PINTURA	18,00 €/trimestre
Hª DEL ARTE	18,00 €/trimestre

B. SERVICIO

SERVICIO DE PELUQUERÍA	
SERVICIO	PRECIO
CORTE DE PELO	5,20 €
LAVADO DE CABEZA	0,90 €
PEINAR CON RULOS	4,95 €
PEINAR CON SECADOR-MANO (PELO CORTO)	5,50 €
PEINAR CON SECADOR-MANO (PELO MEDIO)	6,25 €
PEINAR CON SECADOR-MANO (PELO LARGO)	7,05 €
TINTE + MARCADO CON RULOS	12,80 €
MOLDEADOR + MARCADO CON RULOS	16,70 €
AHUECADOR	16,70 €
PERMANENTE + MARCADO CON RULOS	18,55 €
MECHAS + RULOS (PELO CORTO)	13,30 €
MECHAS + RULOS (PELO MEDIO)	17,50 €
MECHAS + RULOS (PELO LARGO)	17,50 €
PLIS	1,05 €
TRATAMIENTO CAPILAR	1,45 €
BAÑO DE CREMA	1,05 €
MASCARILLA	2,90 €

SERVICIO	PRECIO
Podología	4,40 €/ servicio
Servicio de Comedor social (Las Matas)	5,50 €/ menú abonar por el socio. 3,00 €/ menú a abonar por el Ayuntamiento.

SERVICIO DE CAFETERÍA Y COMEDOR SOCIAL CLUBES DE MAYORES	
CONSUMICIONES	PRECIO
CHATO DE VINO	0,50 €
COPA DE VINO	0,85 €
CAÑA DE MOSTO	0,60 €
CAÑA DE VINO	0,85 €
CHATO DE MOSCATEL	0,60 €
COPA DE COÑAC TIPO CARLOS III	1,70 €
COPA DE COÑAC, MARCA NORMAL	0,95 €
COPA DE ANÍS, MARCA NORMAL	1,05 €
COPA DE GINEBRA, MARCA NORMAL	1,05 €
COPA DE WHISKY DYC	1,05 €
COPA DE WHISKY JB	1,35 €
COPA DE WHISKY INTERNACIONAL	1,60 €
COPA DE WHISKY DYC CON COCA-COLA	1,90 €
VERMUTH MARTINI	1,05 €
COMBI CON LICORES INTERNACIONALES	1,60 €
CUBA LIBRE	1,60 €
BOTE PEPSI, TÓNICA, FANTA,.. ETC.	0,90 €
CAFÉ CON LECHE	0,70 €
CAFÉ SOLO	0,60 €
DESCAFEINADO CON LECHE	0,70 €
DESCAFEINADO SOLO	0,70 €
VASO DE LECHE	0,85 €
INFUSIONES	0,70 €
BOTE DE CERVEZA	0,85 €
BOTELLÓN DE MAHON	0,85 €
BATIDOS	0,70 €
ZUMO NATURAL	1,95 €
ZUMOS	0,70 €
AGUA	0,60 €
TINTO DE VERANO	0,70 €
BOLLERÍA UNIDAD	0,70 €
PATATAS FRITAS, BOLSA	0,85 €
TOSTADA CON PAN Y MANTEQUILLA	1,30 €
BOCADILLO	1,90 €
MENÚ	4,50 €

EPIGRAFE E) **CURSOS**

- Por asistencia: 10,00 € por hora formativa y por alumno.

EPIGRAFE F) SERVICIOS RADIO MUNICIPAL

TARIFAS DE PUBLICIDAD
(IVA no incluido)

* CUÑAS PUBLICITARIAS:

15 Segundos	9,00 €
20 Segundos	12,00 €
25 Segundos	15,00 €
30 Segundos	18,00 €
40 Segundos	24,00 €

* MICROESPACIOS:

5 Minutos	36,00 €
10 Minutos	60,00 €
15 Minutos	90,00 €

* PATROCINIOS:

Según convenios y / o normas reguladoras de la Institución.

* GRABACIÓN DE CUÑAS:

Grabación de cuña	39,00 €
Grabación cuña especial	75,00 €
(más de 2 voces o efectos especiales)	
Grabación de cuña para emitir en otros Medios	50 % de recargo

PROMOCIONES PUBLICITARIAS

* PROMOCION CD-1:

Realización y emisión diaria de 3 cuñas publicitarias de una duración aproximada de 20 segundos, durante 30 días consecutivos 240,40 €

* PROMOCION CD-2:

Realización y emisión diaria de 3 cuñas publicitarias de una duración aproximada de 20 segundos, durante 30 días consecutivos, más un microespacio semanal (entrevista de 10 minutos aproximadamente, bien en nuestro estudio, bien telefónicamente) o, si se prefiere, emisión de 6 cuñas diarias 360,61 €

* CUOTA FIJA CD-3:

Contratación por un periodo mínimo de 3 meses, la emisión de 3 cuñas publicitarias diarias de 20 segundos .. 210,35 € Al mes

* CUOTA FIJA CD-6:

Contratación por un periodo mínimo de 6 meses, la emisión de 3 cuñas publicitarias diarias de 20 segundos .. 180,30 € Al mes

* CUOTA FIJA CD-12:

Contratación por un periodo mínimo de 12 meses, la emisión de 3 cuñas publicitarias diarias de 20 segundos .. 150,26 € Al mes

* GRABACIÓN DE CUÑAS:

La grabación “master” de cuñas de publicidad tiene un coste fijo por unidad, e incluye la creación, digitalización, edición, montaje y locución de la cuña para su emisión ... 39,00 €

2.- La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se presta o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los apartados anteriores.

3.- El pago del precio público por los servicios singulares que se determine por la respectiva Área se efectuará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

4.- El precio público por los servicios continuados que se determine por la respectiva Área se pagará en la primera decena de cada trimestre natural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en este texto será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. Los presentes Precios Públicos surtirán efectos desde el 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.



LISTADO DE CALLEJERO MUNICIPAL

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
PLAZA	8 DE MARZO	28231
CALLE	ABANTO	28232
CALLE	ABEDUL	28232
CALLE	ABETOS	28232
CALLE	ACACIAS	28231
CALLE	ACADEMIA	28232
CALLE	ACANTO	28231
CALLE	ACAPULCO	28231
CALLE	ACEBO	28231
CALLE	ADELFA	28232
CALLE	ADOLFO PEREZ ESQUIVEL	28232
CALLE	AFRODITA	28232
CALLE	AGAMENON	28232
CALLE	AGUILA REAL	28232
CALLE	ALAMO	28290
CALLE	ALBACETE	28290
CALLE	ALCOTAN	28232
CALLE	ALEJANDRO	28232
PASEO	ALEMANES	28290
CALLE	ALHELI	28231
CALLE	ALICANTE	28231
CALLE	ALIMOCHE	28232
CALLE	ALMENDRO	28231
CALLE	ALMERIA	28231
CALLE	ALMUDENA	28290
CALLE	ALONDRA	28231
CALLE	ALPEDRETE	28231
CALLE	ALTEA	28231
CALLE	ALTO DE LA CIGUEÑA	28231
CALLE	ALTO DE LA CONCEPCION	28231
CALLE	ALTO DE LAS CABAÑAS	28231
CALLE	AMADEO VIVES	28290
CALLE	AMAPOLAS	28231
CALLE	AMBERES ANTES C/V PASAJE 6/8	28232
CALLE	AMPURIAS	28290
CALLE	ANA TUTOR	28232
CALLE	ANADE	28231
CALLE	ANDORRA ANTES C/H INTERIOR	28232
AVDA	ANDRAITX	28290
CALLE	ANDRES SEGOVIA	28231
CALLE	ANIBAL	28232
CALLE	ANSAR	28231
CALLE	ANTEQUERA	28231
CALLE	ANTIGONA	28232
CALLE	ANTONIO ARAGUAS ANTES INDUSTRIAL C/J	28232



Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	ANTONIO GALA	28232
CALLE	ANTONIO MACHADO	28232
CALLE	APEADERO	28290
CALLE	APOLO	28232
CALLE	AQUILES	28232
CALLE	AQUISGRAN ANTES INDUSTRIAL C/G	28232
CALLE	ARAGONESES	28231
CALLE	ARALIA	28231
CALLE	ARANJUEZ	28231
CALLE	ARCES	28231
CALLE	ARENALON	28231
CALLE	ARENAS	28231
CALLE	ARGENTINA	28290
CALLE	ARGONAUTAS	28232
CALLE	ARGOS	28232
CALLE	ARISTOTELES	28232
CALLE	ARIZONICA	28231
CALLE	ARRIAGA	28232
CALLE	ATALANTA	28232
AVDA	ATENAS	28290
AVDA	ATENAS	28232
CALLE	ATRIDAS	28232
CALLE	AUTILLO	28232
CALLE	AVILA	28231
CALLE	AZAGADOR	28232
CALLE	AZALEA	28231
CALLE	AZOR	28232
CALLE	AZORIN	28231
CALLE	AZULON	28232
CALLE	BAILEN	28231
CALLE	BALTASAR GRACIAN	28231
AVDA	BARRANCOS	28290
CALLE	BEGOÑA	28290
CALLE	BELGRADO ANTES INDUSTRIAL C/C	28232
CALLE	BELLAVISTA	28231
CALLE	BENITO PEREZ GALDOS	28232
CALLE	BERLIN ANTES INDUSTRIAL C/O	28232
CALLE	BERNA ANTES INDUSTRIAL C/M	28232
CALLE	BLANCA	28231
CALLE	BOJ	28231
CALLE	BOLIVIA	28290
AVDA	BOMBEROS	28232
CALLE	BORNI	28232
CALLE	BRASIL	28290
CALLE	BRATISLAVA ANTES INDUSTRIAL C/Ñ	28232
CALLE	BREDA	28231
CALLE	BREMEN ANTES C/ T INTERIOR	28232
CALLE	BREZO	28232



Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	BRISTOL ANTES C/A INTERIOR	28232
CALLE	BRUJAS	28231
CALLE	BRUSELAS ANTES INDUSTRIAL C/V	28232
CALLE	BUDAPEST	28232
CALLE	BUGANVILLA	28232
CALLE	BURDEOS, ANTES INTERIOR PARIS	28232
CALLE	CABEZON	28232
CALLE	CABO AZOHIA	28290
CALLE	CABO BAGUR	28290
CALLE	CABO CANDELARIA	28290
CALLE	CABO CHIPIONA	28290
CALLE	CABO COPE	28290
CALLE	CABO CREUS	28290
CALLE	CABO CUBERRIS	28290
CALLE	CABO DE PALOS	28290
CALLE	CABO ESTACA DE VARES	28290
CALLE	CABO FIGUERAS	28290
CALLE	CABO FINISTERRE	28290
CALLE	CABO GATA	28290
CALLE	CABO GROSS	28290
CALLE	CABO HIGUER	28290
CALLE	CABO LA NAO	28290
CALLE	CABO LASTRES	28290
CALLE	CABO MACHICHACO	28290
CALLE	CABO MAYOR	28290
CALLE	CABO NORFEO	28290
CALLE	CABO OROPESA	28290
CALLE	CABO OYAMBRE	28290
CALLE	CABO PEÑAS	28290
CALLE	CABO PRIETO	28290
CALLE	CABO PRIOR	28290
CALLE	CABO QUEJO	28290
CALLE	CABO QUINTRES	28290
CALLE	CABO RUFINO LAZARO	28232
CALLE	CABO SACRATIF	28290
CALLE	CABO SAN ANTONIO	28290
CALLE	CABO SAN ROQUE	28290
CALLE	CABO SEBES	28290
CALLE	CABO SILLEIRO	28290
CALLE	CABO TARIFA	28290
CALLE	CABO TORRES	28290
CALLE	CABO TORTOSA	28290
CALLE	CABO TOSAS	28290
CALLE	CABO TOURIÑANA	28290
CALLE	CABO TRAFALGAR	28290
CALLE	CABO UTRERA	28290
CALLE	CABO VIDRIOS	28290
CALLE	CABO VILLANO	28290



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	CACERES	28290
CALLE	CADIZ	28231
CALLE	CALDERON DE LA BARCA	28232
CALLE	CALENDULA	28290
CALLE	CALOBRA	28290
CALLE	CAMILO JOSE CELA	28232
AVDA	CAMINO DEL CAÑO	28231
CMNO	CAMPO DE TIRO	28232
CALLE	CANDIDO VICENTE	28231
CALLE	CANENCIA	28231
CALLE	CANTABRIA	28231
CALLE	CAÑADA	28231
CALLE	CAÑADILLA	28231
CALLE	CAÑO	28231
CALLE	CARACAS	28290
CALLE	CARAVACA	28231
CALLE	CARDIFF ANTES C/A PASAJE DE 13/15	28232
CALLE	CARIATIDES	28232
CALLE	CARMEN BURGOS	28232
CALLE	CARMONA	28231
CALLE	CARNICERIA	28231
CALLE	CARTAGENA	28231
CALLE	CASTAÑO	28232
CALLE	CASTELLON	28231
CALLE	CASTILLA	28290
CALLE	CASTILLO DE AREVALO	28232
CALLE	CASTILLO DE ATIENZA	28232
CALLE	CASTILLO DE BELMONTE	28232
CALLE	CASTILLO DE COCA	28232
CALLE	CASTILLO DE FUENSALDAÑA	28232
CALLE	CASTILLO DE JARANDILLA	28232
CALLE	CASTILLO DE LA MOTA	28232
CALLE	CASTILLO DE MANZANARES	28232
CALLE	CASTILLO DE MAQUEDA	28232
CALLE	CASTILLO DE MEDINA DEL CAMPO	28232
CALLE	CASTILLO DE ORGAZ	28232
CALLE	CASTILLO DE OROPESA	28232
CALLE	CASTILLO DE PEÑAFIEL	28232
CALLE	CASTILLO DE SIMANCAS	28232
CALLE	CASTILLO DE TUREGANO	28232
CALLE	CASTILLO DE VILLAFRANCA	28232
CALLE	CATALUÑA	28290
CALLE	CEDRO	28231
CMNO	CEMENTERIO	28232
CALLE	CENTRO	28290
CALLE	CERCEDILLA	28231
CALLE	CEREZALES	28231
CALLE	CERRO	28290



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
AVDA	CERRO DE LA CURIA	28231
CMNO	CERRO DE LA PALOMA	28231
CALLE	CERVANTES	28231
CALLE	CETRERIA	28232
CMNO	CEUDAS	28232
CALLE	CHIAPAS	28231
CALLE	CHICA	28231
CALLE	CHILE	28290
CALLE	CHOPERA 25	28232
CALLE	CHOPOS	28231
CALLE	CHUECA	28232
CALLE	CICERON	28232
CALLE	CICLAMEN	28231
CALLE	CIGORGO	28232
PLZLA	CIGÜEÑA MARIA	28231
CALLE	CIRO	28232
CALLE	CISNEROS	28231
CALLE	CIUDAD DE LUGO	28231
CALLE	CIUDADELA	28290
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	28232
CALLE	CLAVELES	28231
CALLE	CLUNIA	28290
CALLE	COLEGIOS	28290
CALLE	COLIBRI	28231
CALLE	COLLADO MEDIANO	28231
TRVA	COLLADO MEDIANO	28231
CALLE	COLLADO VENTOSO	28231
CALLE	COLOMBIA	28290
CALLE	COLONIA EL PARRAL	28231
TRVA	COLONIA ESTACION	28231
CALLE	COLQUIDE	28231
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LA MANCHA	28231
CALLE	COMUNIDAD CASTILLA-LEON	28231
CALLE	COMUNIDAD DE ANDALUCIA	28231
CALLE	COMUNIDAD DE ARAGON	28231
CALLE	COMUNIDAD DE BALEARES	28231
CALLE	COMUNIDAD DE CANARIAS	28231
CALLE	COMUNIDAD DE LA RIOJA	28231
CALLE	COMUNIDAD DE MADRID	28231
CALLE	COMUNIDAD DE MURCIA	28231
CALLE	COMUNIDAD DE VALENCIA	28231
CALLE	CONCEPCION ARENAL	28232
CALLE	CONCHA ESPINA	28231
CALLE	CONCHA LAOS	28232
PLAZA	CONCORDIA	28232
CALLE	CONDOR	28232
CALLE	CONSOLACION	28290
AVDA	CONSTITUCION	28231



Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	COPENHAGUE ANTES INDUSTRIAL C/X	28232
CALLE	CORDOBA	28231
PLZLA	CORIA	28290
PASEO	CORINTO	28232
CALLE	CORNISA	28231
CALLE	CORTA	28231
CTRA	CORUÑA	28232
AVDA	CORUÑA	28231
CTRA	CORUÑA	28290
CTRA	CORUÑA	28231
CALLE	CORUÑA 21	28232
CTRA	CORUÑA KM 21.500.RESIDENCIA	28232
CALLE	COVADONGA	28231
PLAZA	CRETA	28232
CALLE	CRUCES	28231
RTDA	CRUZ ROJA ESPAÑOLA	28231
CALLE	CRUZ VERDE	28232
CALLE	DALI	28290
CALLE	DARIO	28232
RONDA	DE LA PLAZUELA	28231
AVDA	DEHESA	28231
CALLE	DEMOSTENES	28232
CALLE	DENIA	28231
CALLE	DESAMPARADOS	28290
CALLE	DIANA	28232
CALLE	DIOGENES	28232
CALLE	DOCTOR FLEMING	28290
CALLE	DOCTOR HERNANDO	28231
CALLE	DOCTOR HORNO	28290
CALLE	DOCTOR MARAÑON	28231
CALLE	DOCTOR RAMON MUNCHARAZ	28231
AVDA	DOCTOR TOLEDO	28231
CALLE	DOCTOR TOLEDO HIJO	28231
CALLE	DOS CASTILLAS	28231
CALLE	DRACH	28290
CALLE	DRAGONARIA	28290
CALLE	DRAGONERA	28290
CALLE	DUBLIN ANTES INDUSTRIAL C/T	28232
CALLE	DUQUE DE AHUMADA	28232
CALLE	DURILLO	28232
CALLE	EBRO	28231
CALLE	ECIJA	28231
CALLE	EDIMBURGO ANTES INDUSTRIAL C/D	28232
FINCA	EL GARZO	28290
CALLE	ELEUSIS	28232
CALLE	ELIDE	28232
CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	28232
CALLE	ENCINA	28290



Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	ENCINAR	28290
CALLE	ENCINAS	28232
CALLE	ENEBRAL	28290
CALLE	ENEIDA	28232
CALLE	ENELDO	28232
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	28290
CALLE	EPIDAURO	28232
CALLE	EROS	28232
CALLE	ESCALERILLA	28231
CALLE	ESCALONIA	28232
CTRA	ESCORIAL	28232
CTRA	ESCORIAL	28231
CALLE	ESCORIAL	28231
CALLE	ESCUDO	28231
CALLE	ESCUELAS CATOLICAS	28231
CALLE	ESOPO	28232
CALLE	ESPALMADOR	28290
AVDA	ESPAÑA	28231
PLAZA	ESPAÑA	28231
AVDA	ESPARTA	28232
CALLE	ESPERANZA	28231
CALLE	ESPIGÜETE	28231
CALLE	ESPLIEGO	28232
CALLE	ESQUILO	28232
CALLE	ESTACION	28231
LUGAR	ESTACION FERROCARRIL EL PINAR	28232
LUGAR	ESTACION FERROCARRIL LAS MATAS	28290
LUGAR	ESTACION FF.CC. LAS ROZAS	28231
CALLE	ESTOCOLMO ANTES INDUSTRIAL C/N	28232
CALLE	ESTRASBURGO ANTES C/T INTERIOR	28232
CALLE	EUCALIPTO	28232
CALLE	EURIPIDES	28232
CALLE	EXTREMADURA	28231
CALLE	FAISAN	28232
CALLE	FARO	28231
CALLE	FE	28231
CALLE	FEDERICO MORENO TORROBA	28290
PLAZA	FERROCARRIL	28290
CALLE	FICUS	28231
CALLE	FIDIAS	28232
CALLE	FILIPO	28232
CALLE	FINISTERRE	28231
CALLE	FLAMENCO	28231
CALLE	FLANDES	28231
CALLE	FLORES	28231
CALLE	FORMENTERA	28290
CALLE	FORMENTOR	28290
CALLE	FORNELLS	28290



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	FORTUNY	28290
PLAZA	FRANCIA (DE)	28231
CALLE	FRANCISCO ALONSO	28290
CALLE	FRANCISCO DE QUEVEDO	28231
CALLE	FRAY LUIS DE LEON	28231
CALLE	FRESNO	28232
CALLE	FUENTE	28231
PLAZA	FUTBOL	28232
CALLE	GABRIEL ENRIQUEZ DE LA ORDEN	28290
CALLE	GABRIEL GARCIA MARQUEZ	28232
CALLE	GADIR	28290
CALLE	GALENO	28232
CALLE	GALICIA	28231
CALLE	GARCIA LORCA	28231
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	28231
CALLE	GARDENIA	28232
CMNO	GARZO	28290
CALLE	GAVILAN	28232
CALLE	GAVIOTA	28232
CALLE	GEMINIS	28232
CALLE	GENERAL IBAÑEZ	28231
CALLE	GENOVA ANTES C/B PASAJE DE 24/26	28232
AVDA	GERARD NEVERS	28231
CALLE	GERARDO DIEGO	28232
CALLE	GERIFALTE	28232
CALLE	GERONA	28290
CALLE	GIMNASIO	28290
CALLE	GIRASOL	28232
CALLE	GLORIA FUERTES	28232
CALLE	GOLONDRINA	28231
CALLE	GORRIONES	28231
CALLE	GOYA	28290
CALLE	GRANADA	28231
CALLE	GREDOS	28231
CALLE	GUADALAJARA	28290
CALLE	GUADALUPE	28290
CALLE	GUADARRAMA	28231
CALLE	GUIPUZCOA	28290
CALLE	GURIDI	28232
CALLE	HALCON	28232
CALLE	HAMBURGO ANTES C/V INTERIOR	28232
CALLE	HELADE	28232
CALLE	HELSINKI ANTES C/S PASAJE 8/10	28232
PLZLA	HENARES	28290
CALLE	HERMES	28232
CALLE	HESPERIDES	28232
CALLE	HIGUERA	28232
CALLE	HONDURAS	28290



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	HORTENSIA	28231
CALLE	HUELVA	28231
CALLE	HUESCA	28231
CALLE	HURACAN	28231
CALLE	I	28290
CALLE	IBIZA	28290
CALLE	ICARO	28232
AVDA	IGLESIA	28231
PLAZA	IGLESIA	28290
CALLE	IGLESIA DE SAN MIGUEL	28231
CALLE	II	28290
CALLE	III	28290
CALLE	ILIADA	28232
CALLE	INSBRUK ANTES C/O INTERIOR	28232
CALLE	IREGUA	28231
CALLE	IRIS	28232
CALLE	ISAAC ALBENIZ	28290
CALLE	ISAAC PERAL	28290
CALLE	ISLA DE LA TOJA	28231
CALLE	ISLAS PITIUSAS	28290
CALLE	ITACA	28232
CALLE	ITALICA	28290
CALLE	IV	28290
CALLE	IX	28290
CALLE	JABONERIA	28231
CALLE	JACA	28231
CALLE	JACINTO	28231
CALLE	JACINTO BENAVENTE	28232
CALLE	JAEN	28231
CALLE	JALISCO	28231
CALLE	JARAIZ	28290
CALLE	JARAS	28232
CALLE	JASON	28232
CALLE	JAVEA	28231
CALLE	JAVERIANAS	28231
CALLE	JAZMIN	28231
CALLE	JEREZ	28231
CALLE	JOSE CABALLERO	28231
CALLE	JOSE ECHEGARAY	28232
PLAZA	JOSE PRAT	28290
CALLE	JUAN BARJOLA	28231
CALLE	JUAN DE MENA	28290
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	28232
CALLE	JUMILLA	28231
CALLE	JUNIPEROS	28232
CALLE	JUPITER	28232
CALLE	KABALA	28232
CALLE	KALAMOS	28232



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	KALMIA	28232
FINCA	LA CERVERA	28232
FINCA	LA ISABELA	28232
FINCA	LA PUENTECILLA	28232
CALLE	LAGUNA	28231
CALLE	LANZAROTE	28231
CALLE	LARISA	28232
CALLE	LAUREL	28231
CALLE	LAVANDA	28231
AVDA	LAZAREJO	28232
CALLE	LEOPOLDO ALAS CLARIN	28232
CALLE	LERIDA	28290
CALLE	LEVANTE	28290
CALLE	LILOS	28231
CALLE	LISBOA ANTES INDUSTRIAL C/Z	28232
CALLE	LOECHES	28232
CALLE	LONDRES ANTES INDUSTRIAL C/A	28232
CALLE	LONJA	28231
CALLE	LOPE DE VEGA	28231
CALLE	LOPEZ SANTOS	28231
CALLE	LORCA	28231
FINCA	LOS CARRILES	28231
CALLE	LUARCA	28231
CALLE	LUXEMBURGO ANTES INDUSTRIAL C/Y	28232
CALLE	LUZ	28290
CALLE	MACARENA	28290
CALLE	MADRE MARIA DOLORES SEGARRA	28231
PLAZA	MADRE TERESA DE CALCUTA	28232
CALLE	MADRESELVA	28231
PLAZA	MADRID	28231
CALLE	MADRID	28231
CALLE	MADROÑERA	28290
CALLE	MADROÑO	28290
CALLE	MADROÑOS	28231
CALLE	MAESTRO ALONSO	28231
CALLE	MAESTRO FALLA	28290
CALLE	MAESTRO SERRANO	28290
CALLE	MAESTRO TURINA	28290
CALLE	MAGNOLIA	28231
CALLE	MAHON	28290
CALLE	MAJALACABRA	28290
CALLE	MALAGA	28231
AVDA	MALLORCA	28290
CALLE	MANACOR	28290
CALLE	MANUEL LOPEZ PARAISO	28231
PLZLA	MANZANARES	28290
CALLE	MAR CASPIO	28231
CALLE	MAR NEGRO	28231



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	MAR OCEANA	28231
CALLE	MARGARITAS	28231
CALLE	MARIA BLANCHARD	28232
CALLE	MARIA CURIE	28232
CALLE	MARIA GUERRERO	28232
CALLE	MARIA MOLINER	28232
CALLE	MARIA ZAMBRANO	28231
CALLE	MARIANO JOSE DE LARRA	28232
AVDA	MARSIL	28290
CALLE	MARTIN IRIARTE	28290
CALLE	MARTIRES CONCEPCIONISTAS	28231
TRVA	MATADERO	28231
PLAZA	MAYOR	28231
CALLE	MAZARRON	28231
CALLE	MEDELLIN	28290
CALLE	MEDIODIA	28290
CALLE	MEGARA	28232
PLAZA	MEJICO	28231
CALLE	MELINA MERCURY	28232
CALLE	MENORCA	28290
CALLE	MERCADAL	28290
CALLE	MERCEDES FORMICA	28232
CALLE	MERCEDES GAIBROIS	28232
CALLE	MERIDA	28290
CALLE	MICENAS	28232
CALLE	MIESES	28231
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	28232
CALLE	MIJAS	28231
CALLE	MIKONOS	28232
CALLE	MILAN ANTES C/B INTERIOR	28232
CALLE	MILANO	28232
CALLE	MILOCA	28232
CALLE	MILOS	28232
CALLE	MIMOSA	28232
CALLE	MINERVA	28232
CALLE	MIRALCAMPO	28231
CALLE	MIRALRIO	28290
CALLE	MIRAMAR	28231
CALLE	MIRASIERRA	28290
CALLE	MIRLO	28231
CALLE	MIRO	28290
CALLE	MIRTO	28232
	MODENA ANTES C/M INTERIOR GRAN	
CALLE	MANZANA	28232
CALLE	MOLINOS	28231
	MONACO ANTES C/M INTERIOR GRAN	
CALLE	MANZANA	28232
CALLE	MONCAYO	28290



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	MONTE	28290
CALLE	MONTE ABANTOS	28290
CALLE	MONTE CASINO	28290
CALLE	MONTE CERVINO	28290
CALLE	MONTE LEON	28290
CALLE	MONTE PICAYO	28290
CALLE	MONTE RANCHO	28231
CALLE	MONTE ULIA	28290
CALLE	MONTE URGULL	28290
CALLE	MONTE VERDE	28290
CALLE	MONTERREY	28231
CALLE	MONTSERRAT	28290
CALLE	MORCUERA	28231
CALLE	MORERAS	28232
CALLE	MUNICH ANTES INDUSTRIAL C/Q	28232
CALLE	NAJERILLA	28231
CALLE	NAPOLES ANTES C/B PASAJE DE 13/15	28232
CALLE	NARDO	28232
CALLE	NAVACERRADA	28231
CALLE	NAVAHERMOSA	28231
TRVA	NAVALCARBON	28232
CALLE	NAVALUENGA	28231
CALLE	NAVARRA	28231
CALLE	NAVARREDONDA	28231
CALLE	NAVAS DEL MARQUES	28231
CALLE	NAVAS DEL REY	28231
CALLE	NEBLI	28232
CALLE	NEILA	28231
CALLE	NEPTUNO	28232
CALLE	NIÑO JESUS	28231
CALLE	NODO	28290
CALLE	NOGAL	28231
AVDA	NOROESTE	28232
AVDA	NOROESTE	28231
PASEO	NORTE	28290
AVDA	NUESTRA SEÑORA DEL RETAMAR	28232
CALLE	NUEVA	28231
TRVA	NUEVA	28231
CALLE	NUMANCIA	28232
CALLE	OCTAVIO PAZ	28232
CALLE	ODISEA	28232
CALLE	OJA	28231
CALLE	OLIVA	28231
CALLE	OLMO	28231
CALLE	OLMOS	28231
CALLE	OPORTO ANTES C/T PASAJE 11/13	28232
CALLE	ORIHUELA	28231
CALLE	ORPENDOLA	28232



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	ORQUIDEA	28231
CALLE	OSLO ANTES INDUSTRIAL C/K	28232
CALLE	OXFORD ANTES INDUSTRIAL C/H	28232
CALLE	PABLO LUNA	28290
CALLE	PABLO NERUDA	28232
CALLE	PABLO SOROZABAL	28290
CALLE	PADRES PAULINOS	28232
PLAZA	PAJARES	28231
CALLE	PALENCIA	28231
CALLE	PALENQUE	28231
CALLE	PANAMA	28290
CALLE	PANDORA	28232
CALLE	PARADISIA	28232
CALLE	PARAGUAY	28290
CTRA	PARDILLO	28232
CMNO	PARDO	28231
AVDA	PARDO	28290
CALLE	PARIS ANTES INDUSTRIAL C/S	28232
CALLE	PASAMAR	28231
CALLE	PATRAS	28232
CALLE	PEDRIZA	28231
CALLE	PEGUERINOS	28231
CALLE	PELICANA	28231
CALLE	PELOPONESO	28232
CALLE	PENELOPE	28232
CALLE	PENSAMIENTO	28290
CALLE	PEÑALARA	28231
AVDA	PEÑASCALES	28290
TRVA	PEÑASCALES	28290
CMNO	PERALES	28232
CALLE	PERICLES	28232
CALLE	PERU	28290
CALLE	PETIRROJO	28231
CALLE	PETRONIO	28232
CALLE	PETUNIAS	28232
CALLE	PICASSO	28290
CALLE	PIEDRALAVES	28231
CALLE	PILAR	28290
PASEO	PINAR	28231
AVDA	PINARES	28290
CALLE	PINDARO	28232
AVDA	PINO REDONDO	28232
CALLE	PINOS	28231
CALLE	PIQUERAS	28231
CALLE	PITAGORAS	28232
CALLE	PLANTIO	28290
CALLE	PLASENCIA	28290
CALLE	PLATON	28232



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	PLAYA DE ARMINZA	28290
CALLE	PLAYA DE ARO	28290
CALLE	PLAYA DE ARRIGUNAGA	28290
CALLE	PLAYA DE BAKIO	28290
CALLE	PLAYA DE BENICASIM	28290
CALLE	PLAYA DE BENIDORM	28290
CALLE	PLAYA DE BOLONIA	28290
CALLE	PLAYA DE CALAFELL	28290
CALLE	PLAYA DE DEVA	28290
CALLE	PLAYA DE EL SALER	28290
CALLE	PLAYA DE EREAGA	28290
CALLE	PLAYA DE FUENGIROLA	28290
CALLE	PLAYA DE FUENTERRABIA	28290
CALLE	PLAYA DE GANDIA	28290
CALLE	PLAYA DE GORLIZ	28290
CALLE	PLAYA DE LA CONCHA	28290
CALLE	PLAYA DE LA HERRADURA	28290
CALLE	PLAYA DE LA LANZADA	28290
CALLE	PLAYA DE LAGA	28290
CALLE	PLAYA DE LAIDA	28290
CALLE	PLAYA DE LAS AMERICAS	28290
CALLE	PLAYA DE LAS ANTILLAS	28290
CALLE	PLAYA DE LIENCRES	28290
CALLE	PLAYA DE LOIRA	28290
CALLE	PLAYA DE PERELLO	28290
CALLE	PLAYA DE PUNTA UMBRIA	28290
CALLE	PLAYA DE REPRESAS	28290
CALLE	PLAYA DE RIBEIRA	28290
CALLE	PLAYA DE ROQUETAS	28290
CALLE	PLAYA DE SAMIL	28290
CALLE	PLAYA DE SAN JUAN	28290
CALLE	PLAYA DE SANGENJO	28290
CALLE	PLAYA DE SITGES	28290
CALLE	PLAYA DE SOPELANA	28290
CALLE	PLAYA DE VILLAGARCIA	28290
CALLE	PLAYA DE ZARAUZ	28290
CALLE	PLAYA DE ZUMAYA	28290
CALLE	PLAYA DEL PUIG	28290
CALLE	PLAYA DEL SARDINERO	28290
CALLE	PLAZUELA	28231
AVDA	POCITO DE LAS NIEVES	28231
CMNO	POCITO DE SAN ROQUE	28231
AVDA	POLIDEPORTIVO	28231
CALLE	POLLENSA	28290
CALLE	PONIENTE	28290
CALLE	POSEIDON	28232
CALLE	PRADERA DEL HOSPITAL	28231
CALLE	PRAGA ANTES INDUSTRIAL C/I	28232



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	PRIMAVERA	28290
PLAZA	PRIMERO DE MAYO	28290
CALLE	PRINCIPADO DE ASTURIAS	28231
CALLE	PROLONGACION CALLE MADRID	28231
CALLE	PUERTO DE COTOS	28231
CALLE	PUERTO DE LOS LEONES	28231
CALLE	PUERTO RICO	28290
CALLE	QUICOS	28231
CALLE	QUINTA DEL SOL	28231
CALLE	QUIROLA	28232
CALLE	RAFAEL ALBERTI	28231
CALLE	RAMON Y CAJAL	28232
CALLE	RASCAFRIA	28231
CALLE	REAL	28231
CMNO	REAL	28232
CALLE	REINA MERCEDES	28231
CALLE	REINA VICTORIA	28231
CALLE	RIGA ANTES C/S PASAJE 12/14	28232
CALLE	ROBLES	28231
CALLE	RODRIGO	28232
PLZLA	ROMA	28290
CALLE	ROMERAL	28231
CALLE	ROMERO DE TORRES	28290
CALLE	ROSA CHACEL	28231
CALLE	ROSA DE LIMA	28290
CALLE	ROSALES	28231
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	28232
CALLE	ROSAS	28290
CALLE	ROTTERDAM ANTES INDUSTRIAL C/L	28232
CALLE	ROZABELLA	28290
CTRA	ROZAS-MAJADAHONDA	28231
AVDA	RUBIOS	28290
CALLE	RUFINO SANCHEZ	28290
CALLE	RUISEÑORES	28231
CALLE	RUPERTO CHAPI	28290
CALLE	RUSO	28290
CALLE	SACRE	28232
CALLE	SAGRADA FAMILIA	28231
CALLE	SAGUNTO	28290
CALLE	SALAMANCA	28290
CALLE	SALONICA	28232
CALLE	SALVIA	28232
CALLE	SALZBURGO ANTES INDUSTRIAL C/R	28232
CALLE	SAMUEL BRONSTON	28232
CALLE	SAN AGUSTIN	28231
CALLE	SAN ANDRES	28231
CALLE	SAN CRISTOBAL	28290
CUSTA	SAN FRANCISCO	28231



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	SAN IGNACIO DE LOYOLA	28231
CALLE	SAN ISIDRO	28231
CALLE	SAN JAVIER	28231
CALLE	SAN JOAQUIN	28231
CALLE	SAN JOSE DEL PEDROSILLO	28290
CALLE	SAN JOSE OBRERO	28290
CALLE	SAN JUAN BAUTISTA	28231
CALLE	SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	28290
CALLE	SAN LUCAS	28231
TRVA	SAN LUCAS	28231
CALLE	SAN MARTIN	28231
CALLE	SAN MIGUEL	28231
CALLE	SAN PABLO	28231
CALLE	SAN SEBASTIAN	28231
CALLE	SAN ZACARIAS	28231
CALLE	SANDALO	28232
CALLE	SANTA ALICIA	28231
CALLE	SANTA ANA	28231
TRVA	SANTA ANA	28231
CALLE	SANTA CECILIA	28231
CALLE	SANTA CLARA	28290
CALLE	SANTA INES	28231
CALLE	SANTA ISABEL	28231
CALLE	SANTA LUCIA	28231
CALLE	SANTA MARIA	28231
CALLE	SANTA MARTA	28231
CALLE	SANTA TERESA	28231
CALLE	SANTANDER	28231
CALLE	SANTIAGO AMON	28231
CALLE	SANTOLINA	28232
CALLE	SANTOS	28232
CALLE	SAUCE	28232
CALLE	SEGOVIA	28231
CALLE	SENECA	28232
CALLE	SEVERO OCHOA	28232
CALLE	SEVILLA	28231
CALLE	SIERRA DE CAZORLA	28290
CALLE	SIERRA DE FILABRES	28290
CALLE	SIERRA DE LAS ALPUJARRAS	28290
CALLE	SIERRA MORENA	28290
CALLE	SIERRA NEVADA	28290
CALLE	SIETE PICOS	28231
CALLE	SIRENA	28290
CALLE	SOFIA ANTES INDUSTRIAL C/F	28232
CALLE	SOFOCLES	28232
CALLE	SOLANA BLANCA	28231
CALLE	SOLER	28232
AVDA	SOLLER	28290



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	SOMOSIERRA	28231
CALLE	SONORA	28231
CALLE	SORIA	28231
CALLE	SOROLLA	28290
BARRO	SUIZA	28231
CALLE	TABERNA	28231
CALLE	TACITO	28232
CALLE	TAJO	28231
CALLE	TAMARIA	28232
CALLE	TAMARINDO	28232
CALLE	TARRAGONA	28290
CALLE	TARREGA	28232
CALLE	TARTESOS	28290
CALLE	TEBAS	28232
CALLE	TEGUCIGALPA	28231
CALLE	TELEMACO	28232
CALLE	TERUEL	28231
CALLE	TESALIA	28232
CALLE	TIBERIO	28232
CALLE	TIETAR	28231
CALLE	TILO	28231
PLAZA	TINAJA	28290
CALLE	TIRSO DE MOLINA	28232
CMNO	TOMILLARON	28231
AVDA	TOREROS	28231
CALLE	TORREON	28231
TRVA	TORREON	28231
CALLE	TORTOLAS	28231
CALLE	TRACIA	28232
CALLE	TRAMONTANA	28231
CALLE	TREBOL	28232
PASEO	TREN TALGO	28290
CALLE	TRUJILLO	28290
CALLE	TUCANES	28232
CALLE	TULA	28231
CALLE	TULIPAN	28231
CALLE	TURIN ANTES INDUSTRIAL C/B	28232
CALLE	TURINA	28232
CALLE	ULISES	28232
CALLE	URBION	28231
GTA	URGULL	28290
CALLE	UROGALLO	28232
CALLE	USANDIZAGA	28290
CALLE	UTRECH ANTES INDUSTRIAL C/W	28232
CALLE	V	28290
CALLE	VADO	28290
CALLE	VALDEMOSA	28290
CALLE	VALERO	28232



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	VALLE DE ALCUDIA	28232
CALLE	VALLE DE ANSO	28232
CALLE	VALLE DEL RONCAL	28232
CALLE	VARSOVIA ANTES INDUSTRIAL C/E	28232
CALLE	VELAZQUEZ	28290
CALLE	VELETA	28231
CALLE	VENECIA ANTES C/B PASAJE DE 26/28	28232
CALLE	VENEZUELA	28290
CALLE	VENUS	28232
CALLE	VERGARA	28290
CALLE	VERONICA	28232
CALLE	VI	28290
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	28232
CMNO	VIEJO DE MADRID	28231
CALLE	VIENA ANTES INDUSTRIAL C/P	28232
CALLE	VII	28290
CALLE	VIII	28290
CALLE	VILLA DE FOZ	28231
CALLE	VILLEBON SUR YVETTE	28231
CALLE	VIOLETAS	28231
CALLE	VIRGEN DE GUADALUPE	28231
CALLE	VIRGEN DE LA ALMUDENA	28231
CALLE	VIRGEN DE LAS NIEVES	28231
CALLE	VIRGEN DEL CARMEN	28231
CALLE	VIRGEN DEL MAR	28231
CALLE	VIRGEN DEL PILAR	28231
CALLE	VIRGEN DEL RETAMAR	28231
CALLE	VIRGEN DEL ROSARIO	28231
CALLE	VISITACION	28290
CALLE	VITORIA	28232
CALLE	VIZCAYA	28231
CALLE	WISTERIA	28232
CALLE	XI	28290
CALLE	XIX	28290
CALLE	XVI	28290
CALLE	XVII	28290
CALLE	XVIII	28290
CALLE	XX	28290
CALLE	XXI	28290
CALLE	XXII	28290
CALLE	XXIII	28290
CALLE	XXIV	28290
CALLE	XXV	28290
CALLE	XXVI	28290
CALLE	XXVII	28290
CALLE	YABIRU	28231
CALLE	YECLA	28231
CALLE	YORK ANTES C/A PASAJE DE 9/11	28232



Ayuntamiento de
Las Rozas

Concejalía de Hacienda
y Patrimonio

Tipo Vía	Nombre Vía	Código Postal
CALLE	YUCATAN	28231
CALLE	ZAGREB ANTES C/C PASAJE 4/6	28232
CALLE	ZALAMEA	28290
CALLE	ZAMORA	28290
CALLE	ZARAGOZA	28231
CALLE	ZARZAMORA	28232
CALLE	ZENON	28232
CALLE	ZEUS	28232
CALLE	ZORZAL	28231
CALLE	ZURICH ANTES C/C INTERIOR	28232



www.ingenieriadelaedificacion.com

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77 Fax: 91 630 38 23

C/ Perú 4 Local 22 Las Rozas, Madrid